



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “C”**

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.  
Teléfono: 4233390 Fax 8167

## **TRASLADO EXCEPCIONES**

**Bogotá, D.C., 27 enero de 2021**

**EXPEDIENTE : 250002342000201801161 00**  
**DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA RAMIREZ MONTES**  
**DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**MAGISTRADO : CONJUEZ SUBSECCION C**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Sección Segunda  
GRASIELA ANDRIANA AMAYA MEDINA -  
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
SECRETARIA  
DIRECCIÓN C - Bogotá, D.C.  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**RV: CONTESTACION DEMANDA SANDRA PATRICIA RAMIREZ MONTES - RAD- 25000-23-2000-2018-0116100**

Myriam Stella Rozo Rodriguez <myriam.rozo@fiscalia.gov.co>

Mar 24/11/2020 12:38

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar <germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar>



6 archivos adjuntos (21 MB)

CONTESTACION SANDRA PATRICIA RAMIREZ MONTES.pdf; PODER SANDRA PATRICIA RAMIREZ MONTES.pdf; Res 0303 y otros.pdf; Resolución y acta Myriam.pdf; ACTOS DEMANDADOS.pdf; EXTRACTO SANDRA PATRICIA RAMIREZ MONTES\_.pdf;

**De:** Myriam Stella Rozo Rodriguez

**Enviado el:** martes, 24 de noviembre de 2020 12:31 p. m.

**Para:** rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CC:** germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar

**Asunto:** RV: CONTESTACION DEMANDA SANDRA PATRICIA RAMIREZ MONTES - RAD- 25000-23-2000-2018-0116100

**Importancia:** Alta

**De:** Myriam Stella Rozo Rodriguez

**Enviado el:** martes, 24 de noviembre de 2020 11:25 a. m.

**Para:** [rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CC:** [germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar](mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar)

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA SANDRA PATRICIA RAMIREZ MONTES - RAD- 25000-23-2000-2018-0116100

**Importancia:** Alta

**Señores**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**Sección Segunda- Sub Sección C -Sala Transitoria**

**Magistrado Carlos Enrique Berrocal**

**E.S.D.**

**Asunto:** Contestación demanda  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 25000-23-2000-2018-0116100  
**Demandante:** SANDRA PATRICIA RAMIREZ MONTES  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación

Buenos días:

Actuando conforme a poder debidamente otorgado con base en la delegación conferida en la Resolución 0-0303 del 20 de marzo de 2018, expedida por el Fiscal General de la Nación, amablemente y dentro del término, remito contestación de la demanda y sus respectivos anexos así:

Contestación de la demanda

Poder

Anexos del Poder

Antecedentes Administrativos

Nota: Con este correo se envía copia de la contestación de la demanda y anexos al apoderado de la demandante en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.  
NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá D.C.

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**Sección Segunda- Sub Sección C -Sala Transitoria**

Magistrado Carlos Enrique Berrocal

E.S.D.

**Asunto:** Contestación demanda  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 25000-23-2000-2018-0116100  
**Demandante:** SANDRA PATRICIA RAMIREZ MONTES  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación

**MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.961.601 expedida en Bogotá portadora de la Tarjeta Profesional No. 160.048 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a poder debidamente otorgado con base en la delegación conferida en la Resolución 0-0303 del 20 de marzo de 2018, expedida por el **Fiscal General de la Nación**, documentos que se adjuntan a la presente con sus respectivos anexos. Respetuosamente dentro del término legal por medio del presente escrito procedo a **DAR CONTESTACION** a la demanda impetrada por SANDRA PATRICIA RAMIREZ MONTES, en los siguientes términos:

#### **OPORTUNIDAD**

Me permito manifestarle Honorable Magistrado que esta demanda la procedo a contestar dentro del término señalado en la Ley.

#### **FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:**

**AL NUMERAL PRIMERO:** Es cierto, según los documentos que se aportan con la contestación de la demanda, sin embargo, se aclara que, según los certificados de salarios y el extracto de la hoja de vida, la doctora Sandra Patricia Ramírez Montes laboró en la Fiscalía General de la Nación hasta el 13 de febrero de 2020.

**AL NUAL SEGUNDO:** Es cierto que los Fiscales Delegados ante la Corete Suprema de Justicia tienen derecho a la prima especial de servicios, pero se precisa que no es en artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ni en el Decreto 10 de 1993, que reconoce esta prima a los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema, es en los decretos salariales que año tras año expide el Gobierno Nacional que los incluye como beneficiarios de esta prima especial.

**AL NUAL TERCERO:** No es un hecho. Es la transcripción del artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

**AL NUMERAL CUARTO:** Es cierto que en los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional año tras año, se contempla como beneficiarios de la prima especial de servicios a los Fiscales Delegados Ante la Corte Suprema de Justicia.

Se aclara que el Decreto 261 de 2000 está derogado por el artículo 79 de la Ley 938 de 2004.

**AL NUMERAL QUINTO:** No es un hecho. Es la transcripción del artículo primero del Decreto 10 de 1993.

**AL NUMERAL SEXTO:** No es un hecho, corresponde a apreciaciones de la demandante, utilizadas para argumentar las pretensiones de la demanda.

**AL NUMERAL SÉPTIMO:** No es un hecho, corresponde a apreciaciones de la demandante, utilizadas para argumentar las pretensiones de la demanda.

**AL NUMERAL OCTAVO:** No es un hecho, corresponde a apreciaciones de la demandante, utilizadas para argumentar las pretensiones de la demanda.

**AL NUMERAL NOVENO:** No es un hecho, corresponde a apreciaciones de la demandante, utilizadas para argumentar las pretensiones de la demanda.

**AL NUMERAL DÉCIMO:** Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

**AL NUMERAL DÉCIMO PRIMERO:** No es un hecho, corresponde a apreciaciones de la demandante, utilizadas para argumentar las pretensiones de la demanda.

**AL NUMERAL DÉCIMO SEGUNDO:** Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

**DE LOS NUMERALES DÉCIMO TERCERO A DÉCIMO SÉPTIMO:** No son hechos, corresponden a apreciaciones del demandante, utilizadas para argumentar las pretensiones de la demanda.

## FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes razones:

- (i) **Cumplimiento del deber legal:** La Fiscalía General de la Nación, ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional de sus servidores, con estricta sujeción a lo previsto en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal; todos y cada uno de los Decretos en cuestión adicionalmente estipulan que "Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido

en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

- (ii) Prescripción trienal del derecho reclamado del 17 de septiembre de 2014 hacia atrás.

### **FRENTE AL CAPITULO DE FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Honorables Magistrados: Mi representada dio y ha venido dando aplicación a lo que en materia salarial y prestacional debe seguirse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el régimen adoptado en forma individual, por una parte; y, por otra, teniendo en cuenta el régimen optado por la doctora SANDRA PATRICIA RAMIREZ MONTES. A la Entidad, que represento, no le era, ni le es dado, entrar a reconocer lo que la ley no concede. Por ello, considero que el cumplimiento de la ley no está sujeto a discrecionalidad alguna, dado que el marco de aplicación está determinado en ella misma.

Por tanto, la liquidación que efectuó la Fiscalía General de la Nación de los salarios y prestaciones sociales de la parte actora tuvo fundamento en claras disposiciones legales, dando aplicación correcta a estas normas y en ello no ha habido irregularidad alguna.

Establece nuestro Código Civil en su artículo 27:

*"Artículo 27: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*

*Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".*

Así las cosas, no puede predicarse inobservancia del tenor literal de la norma que en materia salarial y prestacional rigió para la parte actora por parte de la Entidad.

El artículo 15 de la Ley 4 de 1992, establece:

*"Artículo 15º.- Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualem a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública. "*

El texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-681 de 2003, decisión que produce efectos en las cotizaciones y liquidación de las pensiones de jubilación de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Defensor del Pueblo. De igual forma la prima especial de servicios constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados."

Con la sentencia C-244 de 2013 la Corte Constitucional decidió "**ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-681 de 6 de agosto de 2003 que declaró inexecutable la expresión "sin carácter salarial", contenida en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, pero sólo para efectos de la cotización y liquidación de la pensión de jubilación."

El Decreto 10 de 1993 Regula la Prima Especial de Servicios.

*"Artículo 1º.- La prima especial de servicios de qué trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.*

*Artículo 2º.- Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad."*

Respecto a al caso en estudio y de acuerdo con las normas transcritas se establece:

#### **EXISTE CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL.**

Anualmente para efectos de la inclusión de la prima especial de servicios establecida en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 10 de 1993, la Fiscalía General de la Nación solicita al Congreso de la República la expedición de una constancia en la cual se indique los conceptos de liquidación salarial de los congresistas y sobre esta base se efectúa la liquidación de prima especial de servicios para el Fiscal General de la Nación, Vicéfiscal General y Fiscales Delegados ante la Corte.

La Fiscalía ha venido cumpliendo y pagando mensualmente las sumas fijadas en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con fundamento en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y para el caso de la Dra. Ramirez Montes, se le cancelaron todos los emolumentos que debían reconocérsele como Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas se puede establecer que la Entidad le ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente, puesto que la demandante, como Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, recibió de manera mensual la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los congresistas, es decir sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios y prima de navidad. Nótese

como en la norma no se hace una referencia especial a las cesantías, como sí ocurrió con la prima de navidad.

Si el legislador excluyó como factor salarial del magistrado de las Altas Cortes la prima de servicios, la cesantía no puede liquidarse con ese factor.

No es posible que para efectos de liquidar cesantías inaplicar la norma para incluir factores salariales que no están dispuestos en la ley porque se desconocería lo planteado en la sentencia C-244 de 2013.

Respecto a la liquidación de las cesantías es importante precisar que aunque en sentencia de mayo de 2009 la Sección Segunda del Consejo de Estado – Sala de Conjuces, Actor Nicolás Pájaro Peñaranda se estableció: “las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas y que independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de ingresos laborales totales anuales percibidos, por esto en cuanto la Ley no distinguió...”. **Dicha posición fue revaluada por la Sala de Consulta y Servicio Civil – Sala de Conjuces del H. Consejo de Estado, en respuesta del 16 de mayo de 2011, dirigida al Ministro del Interior y de Justicia**, mediante la cual se pronunció sobre los elementos que integran la base para calcular la prima especial de servicios de los Magistrados del Consejo Nacional electoral aclarando y rectificando:

La Sala no comparte las consideraciones de la sentencia de mayo de 2009 de la Sección Segunda del Consejo de Estado – Sala de Conjuces, Actor Nicolás Pájaro Peñaranda que estableció: “ las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas y que independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de ingresos laborales totales anuales percibidos, (...)”, pues los ingresos de los miembros del congreso están definidos en el Decreto 801 de 1992, y los elementos de la prima especial que por su especialidad son excepcionales y por lo tanto de interpretación restrictiva, se encuentran señalados en el Decreto 10 de 1993, art. 2 que sería el que establece el Decreto 801 de 1992, más la prima de navidad. En otros términos, no podría el intérprete incluir las otras primas o prestaciones no dispuestas por la ley o el reglamento.  
(...)

**“Cual es la interpretación que debe darse a la expresión “los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas” para efectos de cancelar la prima especial de servicios (..)**

**Los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas incluyen el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y prima semestral.**

**La prima especial de servicios de que trata la Ley 4 de 1992, debe calcularse con inclusión del auxilio de cesantía que anualmente se ha reconocido a los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.”?**

La prima especial de servicios de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral debe calcularse sin inclusión del auxilio de cesantías que anualmente se reconoce a los Magistrados del Consejo Nacional Electoral (...).(negrilla fuera de texto)

En este estudio se comparten los argumentos expuestos en la respuesta dada por el H. Consejo de Estado al Ministerio de Interior y de Justicia del 16 de mayo de 2011,

cuando preciso que los ingresos para los Congresistas están señalados taxativamente en el Decreto 801 de 1992, la prima especial de servicios es de carácter excepcional, es decir no da lugar a que se incluyan aspectos diferentes a los que el legislador contempló para su reconocimiento y pago.

Por lo anterior, se tiene que no le asiste razón a la convocante por cuanto los factores que conforman la prima de servicios están definidos claramente por la normatividad legal vigente y que la administración, por lo tanto, no podría darle una interpretación diferente en el sentido de incluirle la prima especial de servicios el auxilio de cesantía como lo solicita el demandante.

**Por tanto, Honorables Magistrados, de conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que las pretensiones planteadas por la actora están llamadas a fracasar.**

## EXCEPCIONES

### 1. PRESCRIPCIÓN

Los derechos laborales prescriben dentro de los tres (3) años siguientes a su existencia y consolidación para todos los ciudadanos, es la línea vigente del Consejo de Estado frente a la figura de la prescripción.

La prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, señala:

“1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible (...)”

Conforme con las disposiciones legales transcritas la prescripción se empieza a contar desde el momento en que los derechos se hacen exigibles

En el caso que nos ocupa se produjo la prescripción trienal establecida para la reclamación de los derechos laborales, plazo que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible año a año, la Doctora SANDRA PATRICIA RAMIREZ MONTES, realizó la solicitud el **27 de septiembre de 2017**, respecto al derecho que consideraba tener desde el **4 de mayo de 2011 al 31 de diciembre de 2013 y del 22 de agosto de 2016 en adelante**, por lo tanto los periodos del 27 de septiembre de 2014 hacia atrás están prescritos.

Es importante tener en cuenta que, según el extracto de la hoja de vida, la Dra. Ramirez Montes estuvo vinculada a la Fiscalía General de la Nación hasta el 13 de febrero de 2020.

## 2. GENERICA:

Propongo como excepción la genérica, las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.

### PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta Entidad demandada allega copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia:

- Actos administrativos demandados
- Extractos hoja de vida
- Salarios del año 2011 a al año 2020

**NOTA:** De manera atenta informo que oficio EA- CONJUEZ2020-019 del 9 de septiembre de 2020, fue contestado el 19 de septiembre de 2020, por Claudia Patricia Mendoza y el 23 de noviembre de 2020 correo enviado por la suscrita.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa, que si los Honorables Magistrados consideran que se debe aportar otros documentos del demandante en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

### ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar y sus anexos.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio C Piso 3º, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [myriam.rozo@fiscalia.gov.co](mailto:myriam.rozo@fiscalia.gov.co)

Cordialmente,

**MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ**



CC 51.961.601 de Bogotá  
TP. 160.048 del CSJ



Honorable Magistrado  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ MONTES**  
**RADICADO: 2018-01161**

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 51.961.601, Tarjeta Profesional No. 160.048 del C.S.J., para que represente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia.

La Doctora **MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la doctora **MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es [myriam.rozo@fiscalia.gov.co](mailto:myriam.rozo@fiscalia.gov.co), el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

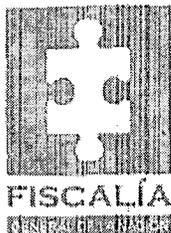
De Usted,

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica  
Dirección de Asuntos Jurídicos

**Acepto:**

**MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ**  
C.C. 51.961.601  
T.P 160.048 del C.S.J.

Elaboró Rocio Rojas R.-  
ID 2144958  
14-9-20



Resolución No. 0-0303  
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

### EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4º, y

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las Jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



FISCALÍA

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

- 1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
  - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión

2. Unidad de Defensa Jurídica:

- 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
- 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios
- 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

3. Departamento de Jurisdicción Coahuila y Competencia Residual

- 3.1. Sección de Jurisdicción Coahuila.
- 3.2. Sección de Competencia Residual.

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales

- 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad
- 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

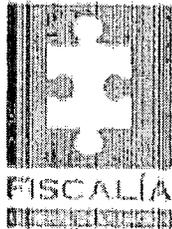
"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal.** La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en los que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 00303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO QUINTO.** La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.** El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contenciosa administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

**PARÁGRAFO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, a cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.** La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor(a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar al estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Director(a) de la Fiscalía General de la Nación.
4. Elaborar las presentaciones de amparos ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando la Fiscalía General de la Nación así lo disponga.
5. Hacer la gestión de amparos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Hacer la representación ante la Unidad en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interese procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en casos de seguimiento, firmados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control del cumplimiento de los actos administrativos expedidos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para conocimiento y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos los documentos, actas y resoluciones expedidas por el Despacho del Fiscal General de la Nación para la Entidad en materia de política, licencias, permisos y autorizaciones de intervención en los casos de intervención estatal y legal, así como el cumplimiento de los objetivos y metas de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines mensuales de seguimiento de los casos de la Entidad y casos pendientes, según corresponda, para el conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales, y reportar a la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
11. Rendir informes periódicos de la Unidad al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos y el Fiscal General de la Nación.



FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

## CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales.** Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO NOVENO.** Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

**ARTÍCULO DECIMO. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR 2018

  
**NESTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA**  
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N.º 0863

11 DE JUNIO DE 2014

"Ejecución de la Ley de Efectos de los Cambios en el Proceso de Inversión"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 111 de la Constitución Política de la República y en los artículos 5º y 6º de la Ley N.º 2014 de 2014, y en los artículos 5º y 6º de la Ley N.º 2014 de 2014,

CONSIDERANDO

Que el artículo 111 de la Constitución Política de la Nación tiene competencia constitucional y figura para el Fisco y para la ley de impuestos públicos, como Fiscalía General de la Nación y para el Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de la Federación;

Que el artículo 111 de la Constitución Política de la Nación y la Ley N.º 2014 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación y al Poder Judicial de la Federación y al Poder Judicial de la Federación y al Poder Judicial de la Federación y al Poder Judicial de la Federación;

Que el artículo 111 de la Constitución Política de la Nación y la Ley N.º 2014 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación y al Poder Judicial de la Federación y al Poder Judicial de la Federación y al Poder Judicial de la Federación;

Que el artículo 111 de la Constitución Política de la Nación y la Ley N.º 2014 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación y al Poder Judicial de la Federación y al Poder Judicial de la Federación y al Poder Judicial de la Federación;

Que el artículo 111 de la Constitución Política de la Nación y la Ley N.º 2014 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación y al Poder Judicial de la Federación y al Poder Judicial de la Federación y al Poder Judicial de la Federación;

Que el artículo 111 de la Constitución Política de la Nación y la Ley N.º 2014 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación y al Poder Judicial de la Federación y al Poder Judicial de la Federación y al Poder Judicial de la Federación;

Que el artículo 111 de la Constitución Política de la Nación y la Ley N.º 2014 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación y al Poder Judicial de la Federación y al Poder Judicial de la Federación y al Poder Judicial de la Federación;

Que el artículo 111 de la Constitución Política de la Nación y la Ley N.º 2014 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación y al Poder Judicial de la Federación y al Poder Judicial de la Federación y al Poder Judicial de la Federación;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la Dirección Jurídica a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. 30.881.383.

**ARTÍCULO 2º.** El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

**ARTÍCULO 3º.** La nombrada tomará posesión del cargo ante el Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 4º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 MAR 2016

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**  
Fiscal General de la Nación

Proyecto	Angela Viviana Montoya Barrios	NOVEDADES	FIRMA	FECHA
Revisó	Geny Alejandra Quintero			18 de marzo de 2016
Aprobó	Ricardo Pinzón Forero			18 de marzo de 2016

Una copia de este documento y la expedición quedan a disposición de los interesados en el despacho del Fiscal General de la Nación y por lo tanto bajo responsabilidad de la Mesa Directiva.

### ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C. el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.831.333, con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL EXPERTO, en la Dirección Jurídica, Contratación efectuado mediante Resolución No. 0-0363 del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de fe por ser conforme a los preceptos legales, por cuya vigencia se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y deponer solemnemente las decenas que el cargo le impone. Igualmente, se le entregó el artículo 86 de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Asignación
- Cartilla de identificación de Talento Humano
- Certificado de Examen de la Unidad de Control
- Carta de inscripción en el Registro de Pregraduados
- Carta de inscripción en el Registro de Abogados
- Copia de la cédula de ciudadanía

Para constancia se firmó el presente acta en presencia de quienes en ella intervinieron.

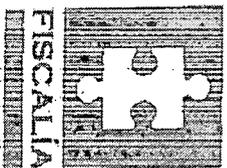
**NELBI YOLANDA ALEJANDRO HERRERO**  
Jefe Departamento de Administración de Personal (H)

*Sonia Milena Torres Castaño*  
**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Profesional

RECIBIDA EN FE DEL 05 DE ABRIL DE 2016  
EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DRL/Leida Patricia S. DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL



Radicado No. 20181500002733  
Oficio No. DAJ-10400-  
04104/2018  
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora  
**SONIA NILENA TORRES CASTAÑO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Fiscalía General de la Nación  
Ciudad



Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3º de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente

  
**MARÍA STELLA ORTIZ QUIÑERO**

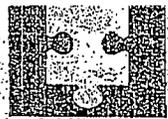
Directora de Asuntos Jurídicos  
Fiscalía General de la Nación

Proyecto: Johanna Pinto Gavaldón

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN







FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

## ACTA DE POSESIÓN 000035

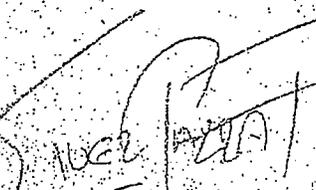
En la ciudad de Bogotá D.C, el día 03 de febrero de 2014, se presentó en la Oficina de Personal, la señora **MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.961.601**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO III**, de la **Oficina Jurídica**, nombramiento efectuado mediante Resolución No. **0-4492** del 20 de diciembre de 2013.

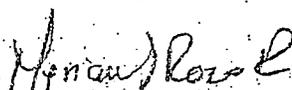
Cumplidos todos los requisitos de ley para tomar posesión, se le recibió el juramento, conforme a lo establecido en las normas legales vigentes, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60 de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de aceptación
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado Antecedentes Fiscales Contraloría
- Certificado Antecedentes Consejo Superior de la Judicatura
- Copia Tarjeta Profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

  
**ELVER PARRA FIGUEROA**  
 Jefe Oficina de Personal

  
**MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ**  
 Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA  
 QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO  
 DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

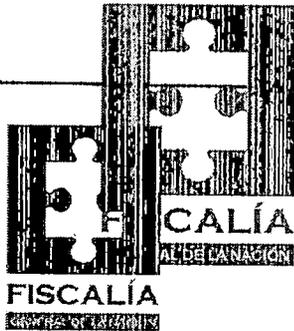
ERF/HPC/Nelly

OFICINA DE PERSONAL

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Gaján) No. 52-01 BLOQUE C PISO I BOGOTÁ

CÓXMO TADOR 576 2000 474 9000 Exts. 2515 FAX 2510

www.fiscalia.gov.co



RESOLUCIÓN No. 2 0 4 7 2

14 FEB 2018

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*

### LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO

En uso de las facultades legales y, en especial, de las que confiere el artículo 38 del Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014 y el numeral 3, artículo 5°, de la Resolución 0-0191 del 23 de enero de 2017, procede a resolver un recurso de apelación, previos los siguientes

### ANTECEDENTES

El doctor **GERMÁN CONTRERAS HERNÁNDEZ**, actuando como apoderado de la servidora **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.008.693 presentó derecho de petición mediante oficio DAP – No. 20176110983762 del 27 de septiembre de 2017, solicitando se ordene el pago en favor de su poderdante de los valores adeudados por concepto de diferencia por Prima Especial de Servicios, con ocasión de su desempeño en el cargo de Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente solicita el pago de las diferencias, por los periodos en que de manera transitoria ha sido encargada como Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior, el Departamento de Administración de Personal a través del oficio radicado No. 20173100067291 del 27 de octubre de 2017, dio respuesta al referido derecho de petición, señalando, entre otros aspectos, que desde los preludios de la Sentencia de Unificación No. 25000-23-25-000-2010-00246-02 del Consejo de Estado – Sala Plena Contencioso Administrativa – Sección Segunda, del 18 de mayo de 2016, Ponente: JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA (Conjuez) se observa:

***"PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS DE MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES – Para su liquidación debe considerarse el auxilio de cesantías/ BONIFICACION POR COMPENSACION – Para su liquidación debe incluirse el auxilio de cesantía. Derecho de igualdad.***

*Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado. De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas. Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que resultarla violatorio del principio de igualdad que surge del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de liquidación de la bonificación por compensación de la que son acreedores los funcionarios mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998. NOTA DE*



**Página No. 2 de la Resolución N° 2 0 4 7 2 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.**

*RELATORIA: Sobre que el auxilio de cesantía constituye un ingreso anual permanente, Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, sentencia de 4 de mayo de 2009, Rad. 2004-05209, M.P., Luis Fernando Velandía Rodríguez. De la Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-681 de 6 de agosto de 2003, C.P. Ligia Galvis Ortiz."*

(...):

Indicando lo anterior, que la Prima que perciba como remuneración mensual, sin carácter salarial hará parte de la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, encontrándose que los parámetros contemplados en esa disposición, se encuentran vigentes, anota además, que no existe decisión proferida por organismo competente, en la que se hubiese declarado que la norma o restricción en ella descrita, transgrede los ordenamientos jurídicos colombianos.

Así mismo manifiesta, que la Fiscalía General de la Nación ha dado cumplimiento a los mandatos legales propios de la materia, teniendo en cuenta que la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no constituye factor salarial.

Manifiesta además, que en consonancia con la legislación actual se puede determinar sin lugar a equívocos que estos pagos son habituales, pero nunca fueron establecidos como factores salariales, por lo tanto, no es procedente tenerlos como ingreso base prestacional y sobre ello no se puede aplicar sino liquidación tal como lo hace la Entidad y como aparece liquidado en la planilla de devengados y deducciones de la funcionaria.

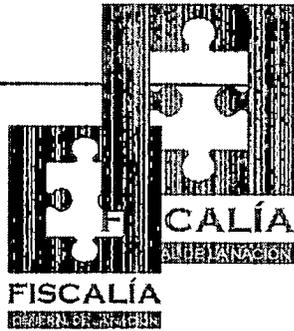
Concluyendo, que los pagos que hasta la fecha ha realizado la institución por concepto de Prima Especial de Servicios, se han ajustado y han respetado los lineamientos trazados por la Ley y las normas reglamentarias tal y como se puede observar en cada una de las certificaciones de devengados y descuentos. Manifestando que las pretensiones impetradas se resuelven negativamente.

#### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada por el Departamento de Administración de Personal, el doctor **GERMÁN CONTRERAS HERNÁNDEZ**, actuando como apoderado de la servidora **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MONTES**, mediante escrito con radicado DAP- No. 20176111148282 del 8 de noviembre de 2017, interpuso recurso de apelación, contra la respuesta brindada.

El Departamento de Administración de Personal mediante Auto N° 164-2017 del 22 de diciembre de 2017, concedió el recurso de apelación ante la Subdirección de Talento Humano, el cual fue remitido a través del oficio radicado N° 20173100080591 del 27 de diciembre de 2017.

*SA*



Página No. 3 de la Resolución N° 2 0 4 7 2 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado en el oficio de sustentación del recurso, señaló que en ningún momento se está solicitando que dicha Prima Especial de Servicios sea tomada como factor de salario, lo que se está solicitando es la correcta liquidación de la misma, pues el Consejo de Estado ya determinó que para su respectiva liquidación se debe incluir el auxilio de cesantía que percibe el Congresista, factor que hasta la fecha no se ha tenido en cuenta, situación que genera unas diferencias que se adeudan a la Doctora RAMÍREZ MONTES.

Indica además, que como ya se manifestó en la petición inicial, la Jurisdicción Contencioso Administrativa viene estableciendo la equivalencia estipulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y en el Decreto 10 de 1993, ordenando el pago de las diferencias dejadas de cancelar por concepto de Prima Especial de Servicios.

Menciona que la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Sala de Conjuces, profirió fallo de Unificación de Jurisprudencia dejando sentada definitivamente su posición sobre la Prima Especial de Servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, régimen idéntico al de los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente solicita que se revoque el contenido del Oficio radicado No. 20173100067291 del 27 de octubre de 2017 y se ordene la correcta liquidación, reconocimiento y pago de los valores adeudados a su poderdante por concepto de diferencia de Prima Especial de Servicios, con ocasión de su desempeño en el cargo de Fiscal Delegada ante la H. Corte Suprema de Justicia, cargo que desempeña en la actualidad. Igualmente se liquide, se reconozca y se ordene pagar las citadas diferencias, para los periodos en que de manera transitoria ha sido encargada en los últimos años como Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

### COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014 y el numeral 3, artículo 5°, de la Resolución 0-0191 del 23 de enero de 2017, la Subdirección de Talento Humano es competente para conocer del presente recurso, razón por la cual, una vez verificados los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponde.

### CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de apelación presentado por el doctor **GERMÁN CONTRERAS HERNÁNDEZ**, actuando como apoderado de la servidora **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MONTES**, en el que pretende que se ordene la correcta liquidación, reconocimiento y pago de los valores adeudados a su poderdante por concepto de diferencia de Prima Especial de Servicios, con ocasión de su desempeño en el cargo de Fiscal Delegada ante la H. Corte Suprema de Justicia, cargo que desempeña en la actualidad. Igualmente que se liquide, se reconozca y se ordene

SA



Página No. 4 de la Resolución N° 2 0 4 7 2 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

pagar las citadas diferencias, por los períodos en que de manera transitoria ha sido encargada en los últimos años como Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

Teniendo en cuenta lo solicitado, entra el Despacho a referirse a cada una de las peticiones elevadas, así:

#### Prima especial de servicios

Sobre el particular, es importante advertir que la servidora **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MONTES**, desempeñó el cargo de Fiscal desde el año 1995 – 03 – 13 y su régimen salarial y prestacional fue el fijado por el Gobierno Nacional en cada uno de los decretos anuales expedidos con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En este sentido, es importante anotar que el inciso segundo *in fine* del artículo 249 de la Constitución Política dispone que "La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal". Así mismo, el artículo 253 ibidem, señala que la ley determinará lo relativo, entre otros aspectos, a la remuneración y prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación.

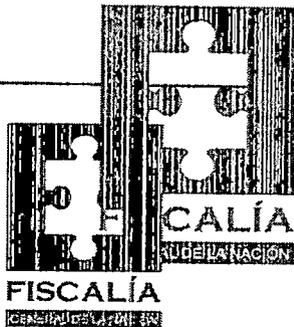
En desarrollo del precitado lineamiento constitucional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 53 de 1993, "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones." y, en su artículo 1º, estableció:

"ARTICULO 1º. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses." (Subrayado fuera de texto).

En atención a lo anterior, se concluye que las personas vinculadas a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desde la expedición del Decreto 53 de 1993, se encuentran sometidas al régimen salarial y prestacional expedido anualmente por el Gobierno Nacional, tal como lo dispone el artículo 1º de los decretos salariales de la Fiscalía desde el año 1994 hasta la fecha, así:

"ARTÍCULO 1º. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio de la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del Poder Público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense." (Subrayado fuera de texto).

<sup>1</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública. Decretos N° 108 de 1994, N° 49 de 1995, N° 103 de 1996, N° 52 de 1997, N° 50 de 1998, N° 038 de 1999, N° 2743 de 2000, N° 2729 de 2001 y N° 685 de 2002.



Página No. 5 de la Resolución N° 2 0 4 7 2 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

Habiéndose establecido el marco normativo aplicable a la situación laboral de la servidora **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MONTES**, es importante precisar, en primer término, que para el año 2003 y, en adelante, los decretos que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, **NO** contemplaron la prima especial de servicios que ahora reclama el recurrente. Es decir, que a partir del año 2003 los salarios y prestaciones sociales se liquidaron en el caso concreto, con base en el cien por ciento (100%) del salario que éste devengó, por lo cual el objeto de la petición y del recurso de apelación, no puede prosperar.

Ahora bien, para las vigencias correspondientes a los años 1993 a 2002, encontramos que el Gobierno Nacional expidió los Decretos N° 53 de 1993, N° 108 de 1994, N° 49 de 1995, N° 108 de 1996, N° 52 de 1997, N° 50 de 1998, N° 038 de 1999, N° 2743 de 2000, N° 2729 de 2001 y N° 685 de 2002, en los cuales se estableció literalmente que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual se debía considerar como prima especial de servicios sin carácter salarial, aplicable al cargo ejercido por la servidora **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MONTES** dentro de este lapso. En este sentido, la normatividad anteriormente aludida consagró:

*"(...) El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial.  
(...)"<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto original)*

De igual forma, en los referidos decretos se dispuso que:

*"...Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4° de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos..."<sup>3</sup>*

Lo anterior significa que, por mandato legal, la Fiscalía General de la Nación debía liquidar las prestaciones de la servidora **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MONTES**, sin tener en cuenta el treinta por ciento (30%) de prima especial de servicios, pues una conducta contraria comprometería la responsabilidad del ordenador del gasto, por extralimitación de sus funciones.

Por otra parte, siendo claro que los actos administrativos o las decisiones de la administración consistentes en la liquidación y pago de las prestaciones sociales, de conformidad con la normativa vigente, se ajustaron plenamente al principio de legalidad en el gasto público, es necesario referirse a las declaratorias de nulidad de los artículos de los decretos mencionados, a través de los cuales se consideró el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual como parte integral del salario.

Si bien es cierto que el Honorable Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos que disponían la naturaleza no salarial de la prima especial en la totalidad de

<sup>2</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública. Decretos N° 53 de 1993, N° 108 de 1994, N° 49 de 1995, N° 108 de 1996, N° 52 de 1997, N° 50 de 1998, N° 038 de 1999, N° 2743 de 2000, N° 2729 de 2001 y N° 685 de 2002.

<sup>3</sup> Idem

los decretos expedidos en las vigencias de 1983 a 2002, a la vez que fijó el alcance de la interpretación que debía darse al artículo 14 de la ley 4ª de 1992, en cuanto a que la prima de servicios del treinta por ciento (30%) debía ser adicionada al salario para, allí sí, cuantificar ese porcentaje del treinta por ciento (30%), también lo es que tal declaratoria de nulidad no tiene la facultad de modificar reconocimientos de derechos realizados en vigencia de la normatividad anulada.

Sobre el tema relativo a situaciones consolidadas en vigencia de normas generales y los efectos de la nulidad simple de las mismas, el Consejo de Estado se ha pronunciado, entre otras, en Sentencia de 31 de mayo de 1994, Rad. 7245, C.P. Dolly Pedraza de Arenas, así:

(...)

*"Pero hubiere sido así, a pesar de ser cierto que el Acuerdo citado, fue declarado nulo por el Consejo de Estado el 19 de septiembre de 1990, dicha sentencia no toca los efectos de las situaciones concretas e individuales que se produjeron, en este caso, en el año de 1985, en vigencia del citado Acuerdo.*

*"En efecto, el acto se cometió y fue sancionado bajo la vigencia de dicho Acuerdo, y la resolución respectiva no ha sido anulada por la jurisdicción; los efectos de la nulidad del Acuerdo en cita produjeron efectos erga - omnes, pero sólo para el futuro, no para situaciones que se encontraban consolidadas." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De igual manera, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil el veintitrés (23) de agosto de dos mil cinco (2005), con radicación número 1.672, se pronunció sobre los efectos de la sentencia de nulidad, así:

(...)

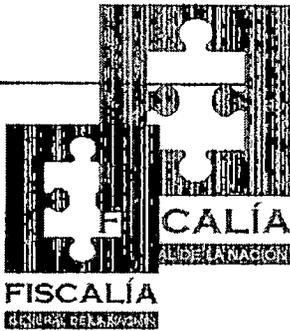
### **"3. Efectos de la sentencia de nulidad**

*"Es claro que una vez desvirtuada la presunción de legalidad de un acto administrativo - en el presente caso de uno del orden territorial - por desconocer las condiciones de ejercicio de las potestades tributarias a las que debía sujetarse, la declaratoria de nulidad trae consigo la pérdida de validez y de vigencia del acto administrativo, y con ello, de su fuerza ejecutoria, pues conforme al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo todo acto administrativo es obligatorio mientras no sea suspendido o anulado por la jurisdicción especializada.*

(...)

*"De otra parte, es bueno recordar que el examen de legalidad o de constitucionalidad del acto administrativo se realiza respecto del cumplimiento de las exigencias que debían cumplirse al tiempo de su expedición, de manera que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, los efectos de la sentencia de nulidad se producen desde el momento en que ésta se ejecutorió, sin que ello afecte las situaciones consolidadas o los derechos reconocidos bajo el amparo de la disposición anulada. Así lo ha sostenido esta Sala:*

*"Si bien el juzgamiento de la legalidad del acto administrativo general se realiza respecto de la observancia o no de las normas legales a las cuales debía sujetarse su expedición, esta situación jurídica debe distinguirse de la intangibilidad de los actos*



Página No. 7 de la Resolución N° 0 4 7 2 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

*individuales producidos durante su vigencia, pues en aras de la seguridad jurídica de las relaciones del Estado con sus administrados, la decisión no debe afectar la existencia, fuerza ejecutoria y validez de dichos actos administrativos de carácter particular. En efecto, es bueno recordar que están de por medio situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos que han de ser garantizados, máxime cuando esos actos continúan amparados por la presunción de legalidad.' (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

De conformidad con los criterios jurisprudenciales antes esbozados, resulta válido concluir que las decisiones de la administración o bien los actos administrativos a través de los cuales se liquidaron las prestaciones sociales de la servidora **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MONTES**, no ven afectada su validez, ya que fueron expedidos o exteriorizados en vigencia de los Decretos N° 108 de 1996, N° 52 de 1997, N° 50 de 1998, N° 038 de 1999, N° 2743 de 2000, N° 2729 de 2001 y N° 685 de 2002, que consagraban que el treinta por ciento (30%) del salario debía ser considerado prima especial de servicios, sin carácter salarial y sin considerarse dicho porcentaje adicional al salario.

Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación no está en la obligación de reconocer o reliquidar derechos ya consolidados en vigencia de las normas declaradas nulas, por cuanto las mismas gozaron de plena validez y presunción de legalidad hasta el momento en que se produjo su retiro del ordenamiento jurídico y las erogaciones hechas con base en tal normatividad, se ajustaron plenamente al principio de legalidad en el gasto público y al carácter vinculante de las normas vigentes al momento de producirse la respectiva actuación administrativa y, en tal virtud, no puede entenderse restablecido derecho alguno a favor de la recurrente y, mucho menos, otorgarle un carácter resarcitorio a dichas sentencias a favor del mismo, toda vez que éste no fue parte en ninguna de las acciones interpuestas.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el H. Consejo de Estado ya tuvo la oportunidad de referirse a los efectos y al alcance de las nulidades del aparte contenido en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, entre ellas, la decretada en la sentencia del 19 de junio de 2008, precisando y aclarando que no es posible acceder a la reliquidación pretendida por quienes fueron beneficiarios de la prima especial de servicios en los términos que tales decretos la establecían, así:

*"Los decretos citados dictaron normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, los artículos que contenían la expresión transcrita fueron declarados nulos por esta Corporación mediante diversas sentencias que señalaron que las disposiciones mencionadas contrariaron las previsiones del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 pues los funcionarios beneficiarios de la prima especial eran los que la citada ley señalaba como no destinatarios de la misma. (...).*

*"A primera vista podría concluirse que la invalidación de la norma contenida en los decretos mencionados, conforme a la cual el 30% del salario básico mensual de unos servidores es prima especial sin carácter salarial, trae como consecuencia que el 100% de dicho salario tiene efectos prestacionales, esto es, que podría computarse la totalidad del salario básico mensual al momento de liquidar las prestaciones sociales.*

Página No. 8 de la Resolución N° 2 0 4 7 2 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

*"Sin embargo como los ordenamientos de una sentencia deben ser interpretados de acuerdo con las razones que le sirven de fundamento, la Sala debe tomar en cuenta, para determinar los alcances de la nulidad, el siguiente párrafo contenido en la sentencia del 3 de marzo de 2005:*

*"Debe añadirse, con el propósito de rectificar parte de la jurisprudencia contenida en el fallo de fecha 14 de febrero de 2002, del expediente 197 de 1999, que al decretarse la nulidad deprecada por el actor respecto de la referida prima especial sin carácter salarial a que se contrae el artículo 8 del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000, **se reduce el ingreso mensual de los funcionarios a que esta norma se refiere en un 30%, pues este porcentaje en que consiste la prima establecida constituye un sobresueldo que contraviene, como ya quedó explicado, el mandato del artículo 14 de la ley 4 de 1992.** A esta conclusión se llega luego de examinarse la propuesta hecha en tal sentido por la Conjuez que intervino en el debate del presente asunto. Finalmente, no sobra advertir que sin embargo de la conclusión que precede, los funcionarios que hayan recibido el referido 30% antes del presente fallo como prima de servicio sin carácter salarial, no estarán obligados a reembolsarlo a la Fiscalía, por cuanto ello ocurrió dentro del marco de la buena fe, tal como se desprende de los hechos a que se contrae la Litis.*

*"Esto quiere decir que, contrariamente a lo pretendido por el demandante, el efecto de la nulidad de las normas contenidas en los decretos referidos no trae como consecuencia conferírle al 100% del salario básico mensual efectos prestacionales sino que el ingreso mensual de los funcionarios y empleados enlistados en los decretos objeto de la nulidad debía reducirse en un 30%.*

*"Sin embargo, esta Corporación en sentencia de 13 de septiembre de 2007, que decretó la nulidad de los artículos 7 del Decreto 50 de 1998 y 8 del Decreto 2729 de 2001, advirtió que a los servidores enlistados en esas disposiciones, que habían optado por el régimen de salarios de la Fiscalía General de la Nación con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1993, como lo hizo el actor, **no se les reducen sus ingresos mensuales pero tampoco se les confiere el derecho a que esta prima se convierta en factor salarial, como lo pretende el actor.***

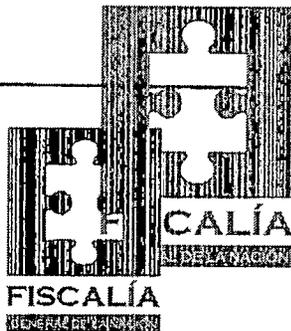
*"Así lo expresó la referida sentencia:*

*(...) en esta oportunidad, la Sala en aplicación del reglamento de la Corporación (Art. 14 del Acuerdo 58 de 1999), unifica su criterio en la materia, en los siguientes términos:*

*"Se declarará la nulidad sólo de los artículos 7 del decreto 50 de 1998 y 8° del decreto 2729 de 2001, en cuanto que respecto de las restantes normas acusadas debe estarse a lo resuelto en las sentencias de fecha 15 de julio de 2004 (Exp. No. 11001-03-25-000-2002-0178-01 (3531-02) y 3 de marzo de 2005 (Exp. No. 11001-03-25-000-1997-17021-01 (17021), advirtiendo que, como consecuencia de tal declaración, los servidores públicos enlistados en tales disposiciones que habían optado por el régimen de salarios de la Fiscalía General de la Nación con efectos fiscales a partir del primero (1°) de enero de 1993, para efectos de liquidación de las prestaciones sociales a que haya lugar, no eran los destinatarios de la referida prima especial sin carácter salarial.*

*"Se advierte igualmente que como consecuencia de la declaración de nulidad de las disposiciones aquí atacadas, no se les reducen sus ingresos mensuales, en razón a que tales normas no habían establecido un "sobresueldo", como se expresó en la sentencia de 14 de abril de 2004 dictada en el proceso 712-02, actor: EVERARDO VENEGAS AVILAN.*

*And*



Página No. 9 de la Resolución N° 2 0 4 7 2 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

"En consecuencia, no puede accederse a la pretensión del actor en el sentido de que se le reliquiden sus prestaciones sociales tomando como base de liquidación el 100% del salario." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Del anterior texto, es viable concluir que la nulidad de la parte pertinente de los decretos que consagraban la prima especial de servicios sin carácter salarial y no adicionada al salario, no trae consigo la reliquidación de los factores salariales o prestacionales de aquellos funcionarios a los que, en vigencia de tales decretos, les fueron pagadas sus prestaciones con absoluta sujeción a la normatividad que regía, entre ellos, a la servidora **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MONTES**, pues su derecho quedó consolidado bajo el amparo de las disposiciones anuladas.

De otra parte, considera pertinente este Despacho referirse al término trienal de prescripción de los derechos laborales, consagrado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, en el sentido de indicar que, si bien la jurisprudencia ha aceptado que las nuevas posturas judiciales dan fecha cierta de exigibilidad de derechos, *verbi gratia*, a partir de la fecha de las sentencias anulatorias de disposiciones generales, lo cierto es que en el presente asunto, la reclamación está afectada por el término trienal de prescripción.

Para el caso que nos ocupa, la nulidad de los apartes de los decretos que consagraban un treinta por ciento (30%) del salario como prima especial sin carácter salarial, ocurrió en las siguientes fechas:

AÑO DE EXPEDICIÓN DEL DECRETO QUE CONSAGRÓ LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS SIN CARÁCTER SALARIAL (30% DEL SALARIO)	NÚMERO DEL DECRETO	FECHA DE LA SENTENCIA NULIDAD DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS
1993	53	03/03/2005
1994	108	03/03/2005
1995	49	03/03/2005
1996	108	03/03/2005
1997	52	03/03/2005
1998	50	13/09/2007
1999	38	14/02/2002
2000	2743	15/04/2004
2001	2729	15/09/2007
2002	685	15/07/2004

Sabido es que el reclamo escrito sobre prestaciones determinadas ante la autoridad competente interrumpe, por un lapso igual, los términos de prescripción. En el caso bajo estudio, las solicitudes de reliquidación de prestaciones debieron ser radicadas como máximo, dentro de los tres (3) años siguientes a la última sentencia de nulidad, la cual fue notificada el día 27 de octubre de 2007, es decir, el término máximo para haber radicado la solicitud era el día 27 de octubre de 2010.

<sup>4</sup> Sentencia del 19 de junio de 2008 – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B – Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante - Radicado No. 25000-23-25-000-2005-04511-01 (0963-07) – Actor Guillermo Romero Moyano.



Página No. 10 de la Resolución N° 2 0 4 7 2 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

Sumado a lo anterior, debe resaltarse que el Honorable Consejo de Estado ha tenido una lectura incluso más restrictiva respecto del término trienal de prescripción en el presente asunto, la cual se encuentra plasmada con claridad en la Sentencia de fecha 04 de agosto de 2010, radicado N° 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda; en la misma se establece que el término con el que contaban los reclamantes para hacer su solicitud era el de tres (3) años a partir de la primera sentencia que decretó la nulidad del aparte que no daba carácter salarial a la prima especial de servicios, así:

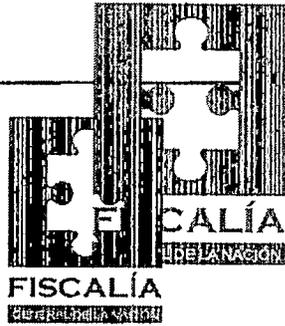
*"Finalmente agrega la Sala que no se configura el fenómeno prescriptivo trienal si en cuenta se tiene que la primera sentencia que decidió anular la expresión "sin carácter salarial" contenida en el artículo 7° del Decreto N° 050 de 1998 fue emitida el 14 de febrero de 2002 y la petición de reconocimiento la elevó la actora el 21 de octubre de 2004 (Fol. 2 a 3)."*

Sobre este mismo punto, si tenemos en cuenta otros pronunciamientos del Consejo de Estado, encontramos una posición consistente de esta Corporación respecto del término de prescripción en estos casos, según la cual no se tiene en cuenta la fecha en que se expidió el fallo sobre un caso particular y, por el contrario, siempre se enfoca en la fecha en que fue decretada la nulidad de las normas que desconocían el carácter salarial del treinta (30%) de la prima especial de servicios, lapso que expiró hace varios años para el caso particular de esta reclamación. Así, en sentencia de 5 de agosto de 2010<sup>5</sup>, el Consejo de Estado se pronunció con claridad en este sentido:

*"Para el caso en concreto, fue así como obró la demandante, motivando el pronunciamiento de la administración que hoy se está revisando y que fue demandado dentro del término de los cuatro meses que la ley prevé, sin que tampoco se hubiera verificado la prescripción, porque entre el momento en que surgió el derecho es decir, la ejecutoria de la sentencia del 14 de febrero de 2002., que anuló la expresión "sin carácter salarial" que contenía el artículo 7 del Decreto 038 de 1999, y que consideró dicho porcentaje como parte integrante del salario, hasta la fecha en que se radicó solicitud de reliquidación -octubre 21 de 2004-, no transcurrió un tiempo superior a los tres años que como término prescriptivo resulta aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia. Sobre el tema, en consecuencia, la Sala acoge lo planteado por las sub- Secciones A y B cuando han considerado que procede estudio de fondo al haber surgido el derecho al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial."*

Conforme a la anterior línea jurisprudencial y teniendo en cuenta que la servidora **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MONTES** radicó la petición que dio origen a la presente actuación administrativa el 27 de septiembre de 2017, es evidente que la solicitud está afectada por los términos prescriptivos de los derechos laborales prestacionales, como claramente lo ha definido el Consejo de Estado.

<sup>5</sup> Expediente N° 05001-23-31-000-1998-00307- 01(4935-05), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.



Página No. 11 de la Resolución N° 2 0 4 7 2 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

Así mismo, respecto a lo indicado por el apoderado de la servidora, en cuanto que se ordene la correcta liquidación, reconocimiento y pago de los valores adeudados a su poderdante por concepto de diferencia de Prima Especial de Servicios, con ocasión de su desempeño en el cargo de Fiscal Delegada ante la H. Corte Suprema de Justicia, cargo que desempeña en la actualidad. Es de indicarle, que la Entidad le canceló la prima especial de servicios, para los años 1993 a 2002, años para los cuales evidentemente tenía el derecho, por tanto se le cancelaron de forma correcta las prestaciones. Ahora bien, las pretensiones esgrimidas por el apoderado de la Señora Sandra patricia Ramírez Montes, a partir del año 2003 carecen de legitimación en la causa, al no ser sujeto activo del derecho que encierra la petición, teniendo en cuenta que a partir de ese año fue cobijada por los Decretos 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 019 y 205 de 2014, 1087 de 2015, 219 de 2016 y 989 del 2017, actos administrativos que no han sido objeto de declaratoria de nulidad, la cual no afectó los decretos salariales expedidos para los años 1993 al 2002, lapso durante el que se contempló una prima especial de servicios sin carácter salarial, que evidentemente se le canceló a su poderdante.

Bajo dicha consideración, de accederse a lo pretendido por el apoderado de la servidora, se desconocería de forma abierta e ilegal lo consagrado en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 2003 y en adelante, los cuales no establecen el pago de la prima especial de servicios, tal como lo solicita el apoderado.

En efecto, a partir del año 2003 se eliminó de los Decretos Salariales 3549 de 2003, 4186 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 019 y 205 de 2014, 1087 de 2015, 219 de 2016 y 989 del 2017, la prima especial del treinta por ciento (30%) como factor no salarial, de donde se desprende que la Entidad no adeuda ningún emolumento correspondiente a estas vigencias, pues, para los años a los cuales hace referencia el apoderado, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron con base en el cien por ciento (100%) del salario.

Por último, es importante anotar que la Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, radicada con el N°11001-03-2500-2007-00087-00, declaró la nulidad de los decretos del Régimen Salarial de la Rama Judicial y no el de la Fiscalía General de la Nación en relación a los anteriormente señalados. Ninguna de las sentencias de nulidad y restablecimiento referidas en las pretensiones tiene efectos vinculantes para el caso que nos ocupa, hecho que impide extender su aplicación, razón por la cual dichas providencias no son aplicables a la situación salarial y prestacional sostenida con la Entidad.

De conformidad con lo anotado en precedencia, es preciso concluir que no es viable acceder a las pretensiones planteadas en el recurso de apelación interpuesto por el doctor **GERMÁN CONTRERAS HERNÁNDEZ**, actuando como apoderado de la servidora **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MONTES**, en contra del oficio radicado bajo

al



Página No. 12 de la Resolución N° 2 0 4 7 2 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

el No. 20173100067291 del 27 de octubre de 2017, expedido por el Departamento de Administración de Personal.

Con mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la decisión contenida en el oficio No. 20173100067291 del 27 de octubre de 2017, expedido por Departamento de Administración de Personal, mediante el cual dio respuesta al derecho de petición elevado por el doctor el doctor **GERMÁN CONTRERAS HERNÁNDEZ**, actuando como apoderado de la servidora **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.008.693, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente Resolución al Departamento de Administración de Personal, para lo de su respectiva competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al doctor El doctor el doctor **GERMÁN CONTRERAS HERNÁNDEZ**, actuando como apoderado de la servidora **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.008.693, a través Departamento de Administración de Personal, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

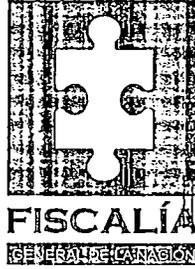
**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 14 FEB 2018

  
**SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA**  
Subdirectora de Talento Humano

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz América Cornejo Ochoa		
Revisó	Ingrid Carvajalino García		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma. Radicado			



Radicado No. 20173100080591

Oficio No.

27/12/2017

Página 1 de 1

DAP -  
Bogotá D.C.,

Doctor  
**JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ**  
Subdirector (E)  
Subdirección de Talento Humano  
Bloque C Piso 1 -  
Bogotá

05 ENE 2018  
America

**ASUNTO: AUTO CONCEDE PROCEDENCIA RECURSO APELACIÓN interpuesto por SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MONTES,**

Respetado doctor

Mediante oficio con radicado DAP-No. DAP-No. 20176111148282 de 2017/11/08 el apoderado de **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MONTES**, interpuso recurso de apelación, contra el acto administrativo con radicado 20173100059951 de 22/09/2017, que negó sus peticiones.

Este Departamento de Administración de Personal, mediante Auto No. 164-2017 del 22 de diciembre de 2017, decidió **CONCEDER** el recurso de **APELACION** ante la Subdirección de Talento Humano, de conformidad con las previsiones legales consagradas en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-.

Remítanse los antecedentes administrativos con sus anexos ante el Superior.

Cordialmente,

**NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO**  
Jefe Departamento de Administración de Personal (E)

CC. Germán Contreras Hernández: [germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar](mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar)  
Anexo lo enunciado (27) folios útiles  
Proyectó: Jaime Humberto Rodríguez Beltrán

STH  
Sug. Delia Orendía S.

4-10-18  
3:57

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
Diagonal 22B N°52-01 BLOQUE C PISO 1, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321  
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXT. 2311 Fax 2310  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



Bogotá D.C., septiembre 25 de 2017



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL



DAP - No. 20176110983782

Fecha Radicado: 2017-09-27 09:12:53

Anexos: 6 FOLIOS.

Señores  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
E. S. D.

REF: SOLICITUD PAGO PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS DRA. SANDRA  
PATRICIA RAMÍREZ MONTES.

Respetados Señores:

GERMAN CONTRERAS HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.609.109 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 96.999 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la doctora SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MONTES, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.693 de Bogotá, comedidamente me dirijo ante ustedes para solicitarles, se ordene a quien corresponda, el pago en favor de mi poderdante de los valores adeudados por concepto de diferencia por Prima Especial de Servicios, con ocasión de su desempeño en el cargo de Fiscal Delegada ante la H. Corte Suprema de Justicia, cargo que desempeña en la actualidad. Igualmente se solicita el pago de las citadas diferencias, por los períodos en que mi poderdante de manera transitoria ha sido encargada en los últimos años como Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, por cuanto la Ley 4ª de 1992 (Ley Marco de Salarios), en su artículo 15 consagró:

“Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, ... tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere...”.

Teniendo en cuenta lo consagrado en los Decretos Salariales expedidos año a año, entre otros el Decreto 1035 del 21 de mayo de 2013; Decreto 019 del 9 de enero de 2014; Decreto 1087 del 26 de mayo de 2015; Decreto 219 del 12 de febrero de 2016, en concordancia con el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, con el Decreto 10 de 1993 y con el Decreto 261 de 2000, los señores Fiscales Delegados ante la H. Corte Suprema de Justicia, tienen igual derecho a la Prima Especial de Servicios antes referida.

El Decreto No. 10 de 1993, “Por el cual se regula la Prima Especial de Servicios”, establece:

**“ARTICULO 1º.** La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la ley 4ª de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.

**ARTICULO 2º.** Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de navidad.

...

**ARTICULO 4º.** La prima a que se refiere este Decreto se pagará mensualmente...”

Como se observa en las normas transcritas, los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y de los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, deben corresponder a sumas iguales.

Desde la expedición de la ley 4ª de 1992 y el Decreto 10 de 1993, solo se ha efectuado la igualdad frente a las remuneraciones mensuales como también a las primas de servicios y de navidad, pero no se ha hecho con relación a la cesantía.

Al corresponder la cesantía a un ingreso total anual de carácter permanente, exigencia que hace la normatividad citada, no queda duda que la diferencia que se presenta entre los valores liquidados al Congresista por cesantía y lo reconocido al Fiscal Delegado ante la H. Corte Suprema de Justicia por el mismo concepto, debe cancelarse por Prima Especial de Servicios.

Comparando los ingresos totales anuales de los Congresistas con los ingresos totales anuales de los Fiscales Delegados ante la H. Corte Suprema de Justicia, se estableció que no se viene efectuando la igualdad que debe darse legalmente entre el ingreso total anual por concepto de cesantía que se liquida al Congresista y la que se reconoce a los Fiscales Delgados.

La Jurisdicción Contencioso Administrativa viene ordenando la equivalencia estipulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y en el Decreto 10 de 1993, ordenando el pago de las diferencias dejadas de cancelar por concepto de Prima Especial de Servicios.

De esta manera procedió el H. Consejo de Estado, a través de sentencia proferida el 4 de mayo de 2009, Sala de Conjucces, M.P. LUIS FERNANDO VELANDIA RODRIGUEZ, expediente No. 2004 – 5209, actor Ex Consejero de Estado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, en donde señaló:

*“En las anteriores condiciones no queda duda para la Sala que las cesantías son ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas y que independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por éstos, en cuanto la Ley no distinguió.*

*Al no incluirse las cesantías, por considerar la entidad demandada que la norma no lo permitía, concluye la sala que se presentó una falsa motivación en los actos acusados, lo que da lugar a su anulación, como efectivamente así lo hizo el Tribunal de primera*

*instancia, razón por la cual se confirmará la providencia apelada que accede a las súplicas de la demanda."*

En el mismo sentido se pronunció el H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2012, Sala de Conjuces, M.P. JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA, expediente 2007 - 1135, en la cual se ordenó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancelar al Dr CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO en su condición de Magistrado de la H. Corte Suprema de Justicia, las sumas correspondientes por concepto de diferencia entre sus ingresos y los ingresos de los H. Congresistas, teniendo en cuenta el auxilio de cesantía percibido por estos últimos funcionarios.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la mencionada providencia sostuvo:

*"Si bien el mencionado artículo 16 se refiere a los Magistrados de Altas Cortes y Fiscales del Consejo de Estado (Procuradores Delegados), en el artículo 15 equipara a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia con los Congresistas con el fin de que se nivelaran los ingresos de unos y otros, y para el efecto se refirió a ingresos laborales que es un concepto que comprende tanto los salariales como los prestacionales. Lo fundamental es que anualmente el monto total de los ingresos laborales permanentes que reciben estos funcionarios, sea igual. Sin que ello quiera decir que los Magistrados, quienes tienen entre sí, igual remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales y, los Congresistas, tengan igualdad prestacional, ya que estas dependen de la particularidad de la función.*

*La Ley 4ª de 1992, equipara el monto de los ingresos laborales recibidos por Magistrados y Congresistas y el Decreto 10 de 1993, determinó que se entendía como "ingresos laborales totales anuales", aquéllos percibidos por los miembros del Congreso en forma permanente, lo que quiere decir, que examinados los ingresos que año a año perciben los congresistas, deben aparecer relacionados los mismos para darles ese carácter de permanencia y sin que la inclusión de la prima de navidad dentro de ellos, permita al intérprete determinar que las prestaciones sociales no pueden hacer parte de las sumas a incluir, por cuanto así no lo dispuso la Ley.*

*De las pruebas aportadas al expediente puede la Sala colegir que en realidad si hay una diferencia económica entre los ingresos de los Congresistas y el de los Magistrados de las Altas Cortes, lo que desconoce los principios constitucionales. Para este efecto el legislador creó la prima especial, que tiene como propósito facilitar la exigida nivelación. La aplicación de la interpretación más favorable al trabajador coincide con el texto constitucional citado arriba e, igualmente, con los criterios de interpretación gramatical y sistemática consagrados en la ley, la jurisprudencia y la doctrina.*

*De ahí que, es claro que las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas a diferencia de lo señalado en el Fallo de Primera Instancia, y que independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por éstos, en cuanto la Ley no lo distinguió."*

Igualmente la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Sala de Conjuces, profirió fallo de Unificación de Jurisprudencia dejando sentada definitivamente su posición

sobre la Prima Especial de Servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, régimen idéntico al de los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

Es así como, mediante Sentencia de Unificación del 18 de mayo de 2016, Expediente No. 250002325000201000246-02, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, con ponencia del H. Conjuez Dr. JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA, dispuso:

“... ”

*3.- Unifíquese Jurisprudencia en relación con la aplicación del artículo 15 de la Ley 4° de 1992, en los términos en que lo ha venido estableciendo la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de Conjueces).*

*4.- Revóquese el artículo primero del el fallo impugnado, proferido por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Sala de Conjueces, de fecha 30 de mayo de 2014, en el sentido de no dar aplicación a la excepción de prescripción trienal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo y teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales sobre la materia.*

*5.- Adiciónese el fallo en el sentido de incluir la Prima Especial de Servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de está todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4° de 1992 al momento de efectuar la re liquidación y con base en los precedentes jurisprudenciales sobre la materia y en este sentido se unifica la jurisprudencia.*

*6.- Conmíñese a la AUTORIDADES para que en los términos de los artículos 10, 102 y 103 de la ley 1437 y los artículos 115 y 144 de la ley 1395 de 2010, adopten este fallo de unificación jurisprudencial.”*

Finalmente es de resaltar, que la Fiscalía General de la Nación ya ha venido reconociendo que efectivamente se adeudan las mencionadas diferencias por concepto de Prima Especial de Servicios a los señores Fiscales Delegados ante la H. Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que en algunos casos ha decidido desistir de los recursos de apelación interpuestos en contra las correspondientes sentencias condenatorias de primera instancia, es el caso del proceso radicado bajo el número 2008 - 0558, tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, Accionante Dra SARA MAGNOLIA SALAZAR LANDINEZ, así mismo se procedió en el proceso No. 2007 – 0338, Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, Accionante Dr LUIS CAMILO OSORIO ISAZA.

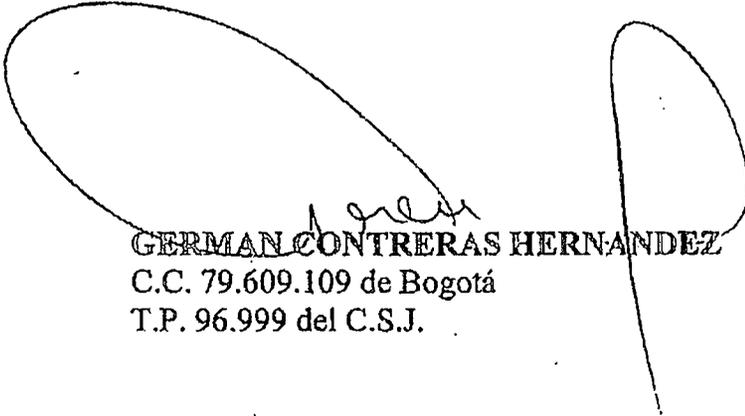
Por lo expuesto muy comedidamente solicito la liquidación, reconocimiento y pago de los valores adeudados a la doctora SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MONTES por concepto de diferencia de Prima Especial de Servicios, con ocasión de su desempeño en el cargo de Fiscal Delegada ante la H. Corte Suprema de Justicia, cargo que desempeña en la actualidad. Igualmente se solicita el pago de las citadas diferencias, por los períodos en que mi poderdante de manera transitoria ha sido encargada en los últimos años como Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

Las anteriores diferencias se originan con motivo de la no inclusión del auxilio de cesantía del Congresista, al momento de liquidar la Prima Especial de Servicios de mi poderdante.

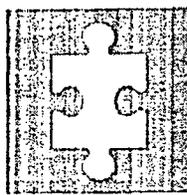
De igual forma solicito la expedición de certificación de los tiempos de servicio ,  
prestado por mi poderdante en el cargo de Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de  
Justicia.

Las correspondientes notificaciones o comunicaciones que se originen con ocasión de  
la presente petición, las recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 7-No.  
17 - 51, Edificio Séptima, Oficina 701, teléfonos 2 84 19 57 - 2 86 68 63 de esta  
ciudad o en la secretaría de su despacho.

Cordialmente,



GERMAN CONTRERAS HERNANDEZ  
C.C. 79.609.109 de Bogotá  
T.P. 96.999 del C.S.J.



FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20173100067291

27/10/2017

Página 1 de 1

DAP -

Bogotá D.C., 27/10/2017

Doctor  
GERMÁN CONTRERAS HERNÁNDEZ  
Carrera 7 N° 17-51 Oficina 701 Edificio Séptima -  
Bogotá

**ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN RAD. N°20176110983762 de 2017-09-27**

Respetado doctor Contreras:

En atención al asunto de la referencia, de manera respetuosa, manifestamos lo siguiente:

Primeramente es importante recordar según lo consagrado en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Carta Política:

(...)

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrojárselas.

(...)

Por ende es el Gobierno Nacional es el único que se encuentra facultado para establecer elementos salariales, tanto a nivel nacional como a nivel territorial, de conformidad con los parámetros generales fijados por el Congreso de la República en la Ley 4 de 1992,

LEY 4 DE 1992

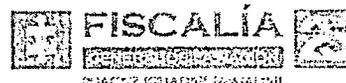
(Mayo 18)

Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
Diagonal 228 N°52-61 BLOQUE C PISO 1, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321  
COMUTADOR: 570 2600 - 414 9090 EXT 2311 Fax 2310  
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20173100067291

27/10/2017

Página 2 de 1

Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. <Resumen de Notas de Vigencia>

DECRETA:

**TÍTULO I. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO NACIONAL Y DE LA FUERZA PÚBLICA**

ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

**b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;**  
(subrayado y negrilla fuera de texto)

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Modificada por la Ley 332 de 1996, publicada en el Diario Oficial, No. 42.948, de 28 de diciembre de 1996, "Modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones".

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado en cursiva declarado EXEQUIBLE, las expresiones "el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación", contenida en el literal b) del artículo 1° de la Ley 4° de 1992 por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-312-97 de 25 junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;

c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;

d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;

e) La utilización eficiente del recurso humano;

f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;

g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;

h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;

i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;

j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;

k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;

l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas.

En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;



Radicado No. 20173100067291

27/10/2017

Página 3 de 1

ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

ARTÍCULO 3o. El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.

ARTÍCULO 4o. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE; apartes tachados Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o. el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

Los aumentos que decreta el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo.

(...)

Corte Constitucional:

- Literal ll) declarado EXEQUIBLE, "La disposición acusada constituye, entonces, apenas una pauta, una directriz, no un mandato concreto, y así tenía que ser a la luz del Ordenamiento Constitucional. Y como en sí misma esa pauta no quebranta principio superior alguno y, por el contrario, limita al Gobierno para que únicamente reconozca las aludidas prestaciones sobre la base de que el caso lo justifique lo cual resulta razonable y adecuado, será declarada exequible.", por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-608-99 de 23 de agosto de 1999. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

## TÍTULO II. OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO 14- Modificado por la Ley 332 de 1996. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.

NOTA: El artículo 1o de la Ley 332 de 1996 fue aclarado por la Ley 476 de 1998, publicada en el Diario Oficial No 43.382, de 9 de septiembre 1998, 'mediante la cual se aclara el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996', el cual dispone:

'Aclarase el artículo 1o de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4a. de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que



se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.'

Texto anterior:

El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad". Ver Sentencia C 444 de 1997 Corte Constitucional.

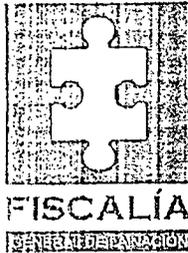
Artículo 15º.- Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

El texto subrayado declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-681 de 2003, decisión que produce efectos en las cotizaciones y liquidación de las pensiones de jubilación de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Defensor del Pueblo. De igual forma la prima especial de servicios constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados.

(...)

Desde los prolegómenos de la Sentencia de Unificación No. 25000-23-25-000-2010-00246-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 18 de Mayo de 2016, Ponente: JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA (Conjuez) se Observa:

**PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS DE MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES – Para su liquidación debe considerarse el auxilio de cesantías / BONIFICACION POR COMPENSACION – Para su liquidación debe incluirse el auxilio de cesantía. Derecho a la igualdad**



Radicado No. 20173100067291

27/10/2017

Página 5 de 1

*Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado. De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas. Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que resultaría violatorio del principio de igualdad que surge del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de liquidación de la bonificación por compensación de la que son acreedores los funcionarios mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998. NOTA DE RELATORIA: Sobre que el auxilio de cesantía constituye un ingreso anual permanente, Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Concejales, sentencia de 4 de mayo de 2009, Rad. 2004-05209, M.P. Luis Fernando Velandia Rodríguez. De la Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-681 de 6 de agosto de 2003, C.P. Ligia Galvis Ortiz.*

(...)

La interpretación de la reglamentada transcrita no da lugar a dudas interpretativas, categóricamente consagra, que la Prima que perciba como remuneración mensual, **sin carácter salarial**, harán parte la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; los parámetros contemplados en esa disposición, se encuentran vigentes; no existe decisión proferida por organismo competente, en la que se hubiese declarado que la norma o la restricción que en ella descrita, transgrede los ordenamientos jurídicos colombianos. En ese orden de ideas, no emergen razones jurídicamente válidas para que la Fiscalía General de la Nación deje de aplicarla, máxime, cuando está en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

La fuente de la obligación para determinar el Ingreso Base de Liquidación, de acuerdo con el previsto en el Artículo 42º. DECRETO 1042 DE 1978 (Junio 7):

(...)

Artículo 42.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. (Negrilla y subrayas nuestras)

(...)

Entendido por nómina mensual de salarios: la totalidad de los pagos hechos por los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la Ley Laboral cualquiera que



sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de Ley y convencionales o contractuales.

Si bien la **habitualidad o periodicidad**, son elementos determinantes, para que se constituya en un valor, que agrega para ser salario, y a su vez sumatoria para el Ingreso Básico de Liquidación, tenemos que decir que no es totalmente ajustado al mandato legal cuando hacemos referencia a la: **Prima Especial de Servicios**.

En el marco de la normatividad precitada, y bajo el entendimiento que la ambigüedad en las normas, produce efectos de interpretación, pero los desarrollos legales que hacen referencia a los conceptos que son objeto del presente proceso son determinantes.

El legislador en nuestro marco normativo, ha sido claro en establecer los conceptos que se deben asociar como salario, pero más allá de la interpretación, individual de la norma y aislado del contexto, se debe tener presente en todo momento el espíritu de la Ley, por qué y para qué, de su pronunciamiento, la facultad de estructuración legal, así: miremos:

#### Prima Especial de Servicios:

Con relación a la Prima Especial de Servicios, la cual es creada en los Artículo 14 y 15 de la Ley 4° de 1992:

#### LEY 4 DE 1992

(Mayo 18)

Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992  
EL CONGRESO DE COLOMBIA

(...)

*Artículo 14°.- Modificado por la Ley 332 de 1996. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley. (Negrilla y subrayado nuestros)*

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.*



FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20173100067291

27/10/2017

Página 7 de 1

**NOTA:** El artículo 1 de la Ley 332 de 1996 fue aclarado por la Ley 476 de 1998, publicada en el Diario Oficial No 43.382, de 9 de septiembre 1998, 'mediante la cual se aclara el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996', el cual dispone:

*'Aclarase el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4a. de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.'*

Texto anterior:

*El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad". Ver Sentencia C 444 de 1997 Corte Constitucional.*

*Artículo 15º.- Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.*

*El texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-681 de 2003, decisión que produce efectos en las cotizaciones y liquidación de las pensiones de jubilación de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Defensor del Pueblo. De igual forma la prima especial de servicios constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados.*

(...)



Ver Decreto Nacional 10 de 1993 Regula la Prima Especial de Servicios.

Y se ratifica jurídicamente en el Decreto 10 de 1993, en su Artículo 4°:

(...)

"Artículo 4°.- La prima a que se refiere este Decreto se pagará mensualmente, no tiene carácter salarial y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración o haberes de otros funcionarios o empleados de cualquiera de las ramas del Poder Público, Fuerzas Militares, organismo o entidad del Estado".

(...)

Posteriormente se ratifica el estado de "sin carácter salarial" por parte de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-279 de junio de 1996 y mediante Sentencia C-052 de febrero de 1999, Magistrado Ponente Dr., Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional, declaró EXEQUIBLE la expresión "sin carácter salarial"

Algunas de las consideraciones de la Corte Constitucional, que retomamos de acuerdo con la Sentencia C-279/96 y que aplican al concepto de SIN CARÁCTER SALARIAL, es como sigue:

(...)

### 3.- PROTECCION A LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

La ciudadana (...) señala que los aparte de los artículos 1 del decreto 1016 de 1991, del numeral 3 del artículo 2 de la ley 60 de 1990, de los artículos 14 y 15 de la ley 4 de 1992 demandados establecen a favor de ciertos funcionarios del Estado una prima técnica y una prima especial, que no constituye factor salarial, connotación, esta última, que implica, según la demandante, una violación a la especial protección de que goza el derecho al trabajo, y un menoscabo a los derechos de los trabajadores.

(...).

Mientras el gobierno no haya regulado por completo, para todos los empleos de las distintas ramas y organismos del poder público el asunto de la prima técnica, la norma acusada sigue produciendo efectos, como sustento de los decretos que dictó el Presidente con las facultades extraordinarias que allí se le otorgaron, y por eso cabe respecto de éstas un decisión de mérito.

El Sr. Procurador, y varios de los opositores, señalan el contrasentido evidente de las afirmaciones que consuran la creación de primas, en favor de ciertos trabajadores, por oponerse, presuntamente, a las reglas constitucionales que protegen el trabajo. Ninguna norma que tenga como efecto principal aumentar el ingreso disponible de un trabajador puede lesionar las reglas sobre protección especial al trabajo.



Radiendo No. 20173100067291

27/10/2017

Página 9 de 1

De otra parte, no es fácil aceptar que la reiterada práctica legal en el tramamiento de la remuneración al trabajo, adquiera fuerza suficiente como para considerarse expresión necesaria de los mandatos constitucionales que regulan esa materia, hasta el punto de que tal práctica pueda convertirse en argumento constitucional para descalificar otras decisiones que, con criterio distinto, adopte luego el Congreso.

En varias ocasiones, la Jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podrían entonces disponer que no se consideran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél.

De otra parte, (...) ha confundido los conceptos de régimen salarial y salario, pues como afirma aquél en su escrito "el primero, es el género, mientras que el segundo, es la especie. El primero, dentro del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución, es sinónimo de derechos laborales del servidor público mientras que el segundo es parte integrante de tales derechos sin constituir la totalidad del mismo". La Constitución dispone que, previa una ley marco, el gobierno quedará facultado para fijar el "régimen salarial" esto es, el conjunto de derechos salariales, no salariales y prestacionales. No es razonable suponer que un instrumento como la ley marco pudiera a la que se refiere el literal "e" del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución pudiera utilizarse solo para fijar salarios. (Subrayas nuestras)

La Corte Suprema de Justicia, en uno de sus recientes fallos sobre las modificaciones que en materia salarial en el sector privado introdujo la ley 50 de 1990, y en relación con la naturaleza jurídica de las primas, afirmó que:

"En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye la actividad del trabajador ya no sea salario. Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.). (Negritas y Subrayas nuestras)

Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter[3] (el subrayado es de esta Corte).

Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. (Subrayas nuestras)



Radicado No. 20173100067291

27/10/2017

Página 10 de 1

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. (Negrillas y Subrayas nuestras)

#### 4.- VIOLACION AL DERECHO DE LA IGUALDAD EN EL TRABAJO

(...)

La Corte Constitucional ha desarrollado ya una jurisprudencia rica en contenido y en matices, acerca del derecho a la igualdad, y no parece necesario emular en este fallo con algunos de los muchos que contemplan este tema [4]. Basta en síntesis, recordar que el derecho a la igualdad se predica entre iguales [5], la Corte Constitucional afirma que no se exige igualdad cuando hay razones objetivas, no arbitrarias, para establecer regímenes diferentes entre los sujetos de las normas que imperan en la República. Ciertamente, las calidades que se exigen a las personas en cuyo favor se crearon las primas a las que se refieren las demandas, y sus responsabilidades, son factores que justifican, de suyo, la creación de tales primas para estos funcionarios; y las mismas razones por las cuales se justifica la creación de primas que no son comunes a toda la administración pública, justifican también que no produzcan los mismos efectos económicos que otras remuneraciones que se conceden a un número mayor de servidores públicos. (Negrillas y subrayas nuestras)

El Ministerio Público señala que los Convenios Internacionales del Trabajo admiten que las calificaciones exigidas para un empleo ocasionen exclusiones distinciones o preferencias. Con mayor razón pueden servir para establecer distinciones al otorgar la prima técnica fundada en la evaluación del desempeño.

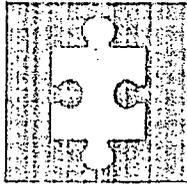
Tampoco existe una disposición constitucional de la cual puede inferirse que entre los miembros del Congreso y otras altas autoridades deba existir idéntico régimen salarial. No siendo iguales las calidades para acceder a los cargos ni sus funciones, no es extraño que su remuneración sea diferente.

Por estas razones, la Corte Constitucional considera que las normas acusadas no atentan contra el derecho a la igualdad establecido en la Constitución.

(...)

Si estas consideraciones la retraemos al IBL, tienen la misma validez, y aún más, deberán, tomarse y aplicarse de igual manera, pues si no constituyen efectos salariales y prestacionales, para los servidores y no desmejoran ni desconocen los Derechos de los trabajadores; aplica una prima especial, que no constituye factor salarial.

Visto lo anterior se puede concluir que la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS creada por el Artículo 15 de la Ley 4ª, de 1992 es un reconocimiento económico a los funcionarios y **no constituyó factor salarial** por expresa disposición legal y se considera ajustada a la



FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20173100067291

27/10/2017

Página 11 de 1

legalidad la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."...

En consonancia con la legislación actual y que hace referencia, el concepto objeto de la solicitud, se puede determinar sin lugar a equívocos, que estos pagos son **habituales**, pero nunca fueron establecidos como factores salariales, debido a lo anterior; no es procedente tenerlos como ingreso base prestacional y sobre ello no se puede aplicar sino la liquidación tal como lo hace la Fiscalía General de la Nación, tal como aparece liquidado en la planillas de devengados y deducciones, de su representada, como parte de esta respuesta a este derecho de petición.

En Conclusión, la **Fiscalía General de la Nación** Nivel Central, este **Departamento Administrativo de Personal** teniendo en cuenta los antecedentes legales y jurisprudenciales invocados y referenciados al asunto que nos ocupa, sobre todo asumiendo que la creación de los mencionados emolumentos, son disposiciones del Gobierno Nacional y que, como ya se mencionó carecemos de toda facultad para determinar, establecer y/o modificar el régimen salarial dispuesto por las autoridades competentes. Es así como este Departamento Administrativo de Personal de la FGN, está obligado a dar estricto cumplimiento a los Decretos salariales determinados por el Gobierno Nacional, por tratarse de un imperativo legal. Repetiremos como lo hace anualmente la Presidencia de la Republica, en asocio del Departamento de Función Pública -DAFP- en los diversos decretos de actualización de los salarios de los servidores públicos del Estado Colombiano:

**"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".**

Igualmente, se ha de manifestar, que los pagos que hasta la fecha ha realizado la institución por concepto de **Prima Especial de Servicios**, se han ajustado y han respetado los lineamientos trazados por la Ley y las normas reglamentarias, como se puede observar de manera clara en cada una de las certificaciones de devengados y descuentos a esta respuesta y que se elaboran por ser competencias cedidas sus funciones y facultades, en desarrollo de las normas como los Decretos Leyes 016, 017 de 2014; Ley 23 de 1991; la Ley 1437 de 2011 y demás concordantes, en especial a lo regulado en la Resolución 0582 de 02 de abril de 2014; que para poder hacer efectivo cualquier ajuste al régimen Salarial y Prestacional habrá de existir línea, protocolo y definición expresa de la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la Fiscalía General de la Nación, Artículo 11 Numerales 2, 4 y 5.

Este despacho del Departamento de Administración de Personal, puntualizará que no tiene



Radicado No. 20173100067291

27/10/2017

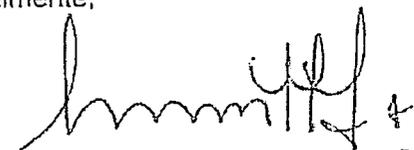
Página 12 de 1

la autonomía para determinar una nueva forma de liquidar pues estaríamos asumiendo un rol que no corresponde a las funciones y competencias delegadas, actuaríamos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o despacho que lo profiera.

Por lo expuesto, las pretensiones imputradas se resuelven negativamente, informándole que de conformidad que este pronunciamiento, puede ser objeto de los recursos de reposición ante este mismo despacho y en subsidio de apelación ante el Superior, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-.

Finalmente, respecto a la solicitud de la certificación de los tiempos de servicio prestados por su poderdante en el cargo de Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, se anexa, a la presente contestación.

Cordialmente,



**NELBY YOLANDA ARENAS HERRERO**  
Jefe Departamento de Personal

Anexos: Constancias de Servicios Prestados en dos (2) folios  
Proyectó: Javier Sandoval Mojica  
Revisó: Jaime H. Rodríguez Beltrán

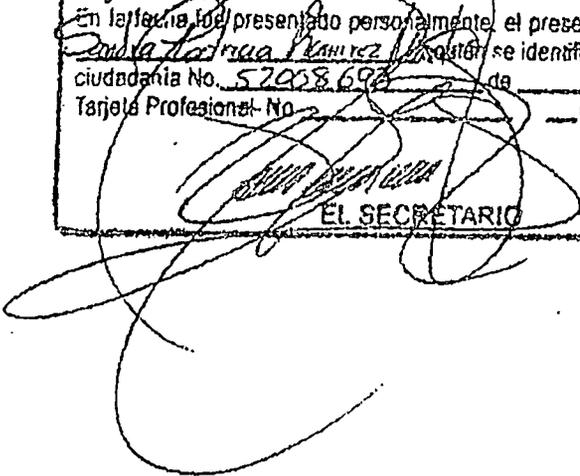


FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SECRETARIA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.C.

10 SEP 2017

En la fecha fue presentado personalmente el presente documento, por  
Paula Patricia Ramirez quien se identifico con la cédula de  
ciudadanía No. 57958698 de \_\_\_\_\_ y  
Tarjeta Profesional No. \_\_\_\_\_ del C. S. B. Conste

  
EL SECRETARIO



Doctora  
NELBY YOLANDA ARENAS HERREÑO  
Jefe Departamento de Personal  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL OFICIO RADICADO No. 20173100067291 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, A TRAVÉS DEL CUAL SE NEGÓ LA CORRECTA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS DE LA DRA. SANDRAPATRICIA RAMÍREZ MONTES.

Respetada Doctora:

GERMAN CONTRERAS HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.609.109 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 96.999 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la Doctora SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MONTES, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.693 de Bogotá, atentamente le manifiesto que interpongo para ante la Subdirección del Talento Humano, o ante su superior administrativo inmediato, Recurso de Apelación en contra del Oficio radicado No. 20173100067291 del 27 de octubre de 2017, el cual recibí en mi oficina el día 2 de noviembre del año en curso, a través del cual se señaló que ese Organismo no tiene la autonomía para determinar una nueva forma de liquidar la Prima Especial de Servicios y que dé proceder de tal manera, se estaría actuando con desviación de las atribuciones propias del funcionario o despacho que lo profiera.

Los motivos de inconformidad son los siguientes:

El 27 de septiembre de 2017, la Doctora SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MONTES a través del suscrito apoderado, solicitó la correcta liquidación, reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, con ocasión de su desempeño en el cargo de Fiscal Delegada ante la H. Corte Suprema de Justicia, cargo que desempeña en la actualidad. Igualmente se solicitó el pago de las citadas diferencias, por los períodos en que mi poderdante de manera transitoria ha sido encargada en los últimos años como Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

2

A través del acto administrativo recurrido en el presente escrito, se resolvió negar la anterior petición bajo el argumento que la Fiscalía General de la Nación ha dado cumplimiento a los mandatos legales propios de la materia, teniendo en cuenta que la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 no constituye factor salarial.

Sin embargo, en ningún momento se está solicitando que dicha Prima Especial de Servicios sea tomada como factor de salario, lo que se está peticionando es la correcta liquidación de la misma, pues el Consejo de Estado ya determinó que para su respectiva liquidación se debe incluir el auxilio de cesantía que percibe el Congresista, factor que hasta la fecha no se ha tenido en cuenta, situación que genera unas diferencias que se adeudan a la Doctora RAMIREZ MONTES.

Al respecto, como ya se manifestó en la petición inicial, la Jurisdicción Contencioso Administrativa viene ordenando la equivalencia estipulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y en el Decreto 10 de 1993, ordenando el pago de las diferencias dejadas de cancelar por concepto de Prima Especial de Servicios.

De esta manera procedió el H. Consejo de Estado, a través de sentencia proferida el 4 de mayo de 2009, Sala de Conjuces, M.P. LUIS FERNANDO VELANDIA RODRIGUEZ, expediente No. 2004 - 5209, actor Ex Consejero de Estado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, en donde señaló:

*"En las anteriores condiciones no queda duda para la Sala que las cesantías son ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas y que independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por éstos, en cuanto la Ley no distinguió.*

*Al no incluirse las cesantías, por considerar la entidad demandada que la norma no lo permitía, concluye la sala que se presentó una falsa motivación en los actos acusados, lo que da lugar a su anulación, como efectivamente así lo hizo el Tribunal de primera instancia, razón por la cual se confirmara la providencia apelada que accedió a las súplicas de la demanda."*

En el mismo sentido se pronunció el H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2012, Sala de Conjuces, M.P. JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA, expediente 2007 - 1135, en la cual se ordenó a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancelar al Dr CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO en su condición de Magistrado de la H. Corte Suprema de Justicia, las sumas correspondientes por concepto de diferencia entre sus ingresos y los ingresos de los H. Congresistas, teniendo en cuenta el auxilio de cesantía percibido por estos últimos funcionarios.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la mencionada providencia sostuvo:

*"Si bien el mencionado artículo 16 se refiere a los Magistrados de Altas Cortes y Fiscales del Consejo de Estado (Procuradores Delegados), en el artículo 15 equipara a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia con los Congresistas con el fin de que se nivelaran los ingresos de unos y otros, y para el efecto se refirió a ingresos laborales que es un concepto que comprende tanto los salariales como los prestacionales. Lo fundamental es que anualmente el monto total de los ingresos laborales permanentes que reciben estos funcionarios, sea igual. Sin que ello quiera decir que los Magistrados, quienes tienen entre sí, igual remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales y, los Congresistas, tengan igualdad prestacional, ya que estas dependen de la particularidad de la función.*

*La Ley 4ª de 1992, equipara el monto de los ingresos laborales recibidos por Magistrados y Congresistas y el Decreto 10 de 1993, determinó que se entendía como "ingresos laborales totales anuales", aquéllos percibidos por los miembros del Congreso en forma permanente, lo que quiere decir, que examinados los ingresos que año a año perciben los congresistas, deben aparecer relacionados los mismos para darles ese carácter de permanencia y sin que la inclusión de la prima de navidad dentro de ellos, permita al intérprete determinar que las prestaciones sociales no pueden hacer parte de las sumas a incluir, por cuanto así no lo dispuso la Ley.*

*De las pruebas aportadas al expediente puede la Sala colegir que en realidad si hay una diferencia económica entre los ingresos de los Congresistas y el de los Magistrados de las Altas Cortes, lo que desconoce los principios constitucionales. Para este efecto el legislador creó la prima especial, que tiene como propósito facilitar la exigida nivelación. La aplicación de la interpretación más favorable al trabajador coincide con el texto constitucional citado arriba e, igualmente, con los criterios de interpretación gramatical y sistemática consagrados en la ley, la jurisprudencia y la doctrina.*

*De ahí que, es claro que las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas a diferencia de lo señalado en el Fallo de Primera Instancia, y que independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por éstos, en cuanto la Ley no lo distinguió."*

Como ya se mencionó, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Sala de Conjuces, profirió fallo de Unificación de Jurisprudencia dejando sentada definitivamente su posición sobre la Prima Especial de Servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, régimen idéntico al de los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

Es así como, mediante Sentencia de Unificación del 18 de mayo de 2016, Expediente No. 250002325000201000246-02, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, con ponencia del H. Conjuce Dr. JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA, dispuso:

"...

3.- *Unifíquese Jurisprudencia en relación con la aplicación del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, en los términos en que lo ha venido estableciendo la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de Conjuces).*

4.- *Revóquese el artículo primero del el fallo impugnado, proferido por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Sala de Conjuces, de fecha 30 de mayo de 2014, en el sentido de no dar aplicación a la excepción de prescripción trienal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo y teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales sobre la materia.*

5.- *Adiciónese el fallo en el sentido de incluir la Prima Especial de Servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de está todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 al momento de efectuar la re liquidación y con base en los precedentes jurisprudenciales sobre la materia y en este sentido se unifica la jurisprudencia.*

6.- *Comínese a la AUTORIDADES para que en los términos de los artículos 10, 102 y 103 de la ley 1437 y los artículos 115 y 144 de la ley 1395 de 2010, adopten este fallo de unificación jurisprudencial."*

## PETICIÓN

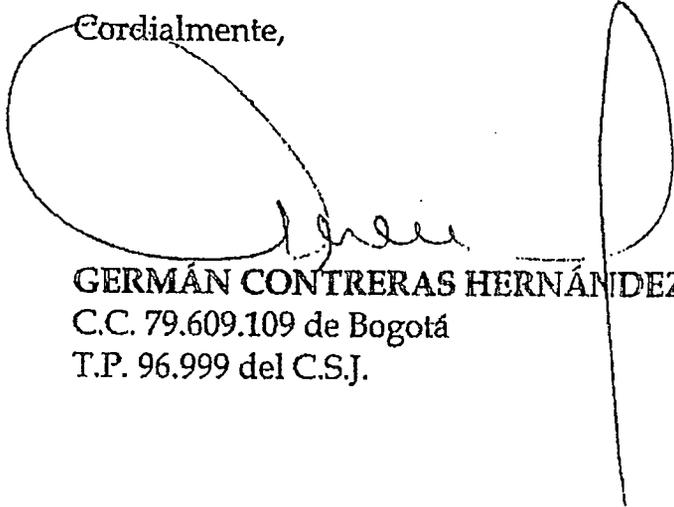
Por lo brevemente expuesto, muy respetuosamente solicito se revoque el contenido del Oficio radicado No. 20173100067291 del 27 de octubre de 2017, por medio del cual se negó la petición elevada por mi poderdante el 27 de septiembre de 2017 y en su lugar se ordene la correcta liquidación, reconocimiento y pago de los valores adeudados a la doctora SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MONTES por concepto de diferencia de Prima Especial de Servicios, con ocasión de su desempeño en el cargo de Fiscal Delegada ante la H. Corte Suprema de Justicia, cargo que desempeña en la actualidad. Igualmente se liquide, se reconozca y se ordene pagar las citadas diferencias, por los períodos en que mi poderdante de manera transitoria ha sido encargada en los últimos años como Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

Las anteriores diferencias se originaron con motivo de la no inclusión del auxilio de cesantía del Congresista, al momento de liquidar la Prima Especial de Servicios de mi poderdante.

## NOTIFICACIONES

Las notificaciones que se originen con ocasión del presente recurso de apelación, las recibiré en mi oficina de abogado, ubicada en la Carrera 7 No. 17 - 51, oficina 701 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar](mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar) y en la secretaría de su Despacho.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Germán Contreras Hernández', is written over a large, hand-drawn oval. A vertical line extends downwards from the right side of the oval.

**GERMÁN CONTRERAS HERNÁNDEZ**  
C.C. 79.609.109 de Bogotá  
T.P. 96.999 del C.S.J.



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO GESTION DOCUMENTAL

Design: FCS-12 41-2N

Versión: 02

Página: 11 de 31

FORMATO CORRESPONDENCIA ENTREGADA A LA MANO

Dirección: Diagonal 22B No. 52-01 Edif. F P-1 BOGOTÁ D.C

Periodo del: 2017-10-30 00:00:00 al 2017-10-30 16:40:10

Zona: ZONA 3 NC

CSC	RADICADO	N. OFICIO	DEPARTAMENTO	DESIGNATARIO	ASUNTO	OBSERVACION	URG.
1	20173100067291		DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION D	GERMÁN CONTRERAS HERNÁNDEZ	Respuesta	ENVIO REALIZADO POR: JOSE LU	

SEVICIO SEPTIMA  
CAMERANO No 1755  
101 28 29 30  
BOGOTÁ

2-22-17

CLASIFICADOR DE ENVIOS:

RESPONSABLE: JHON URREGO

Página 11



Bogotá, D.C. 22 de diciembre de 2017

AUTO: No. 164-2017

<b>Dependencia:</b>	Departamento de Administración de Personal
<b>Radicación No.</b>	DAP-No. 20176111148282 de 2017/11/08 Recurso Apelación.
<b>Peticionarios:</b>	<b>SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MONTES</b>
<b>Apoderado:</b>	--
<b>Asunto:</b>	Resuelve y concede Apelación.

La Jefe del **Departamento de Administración de Personal**, de la Fiscalía General de la Nación –FGN- Nivel Central, en uso de sus facultades legales, Numeral 1 del Artículo 38 del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el Artículo 51 del Decreto Ley 898 de 2017 en especial las conferidas en la Resolución 191 de 2017; así mismo como lo regula el CPACA, se procede a decidir si existe mérito para rechazar o conceder el recurso interpuesto contra la disposición adoptada por esta Jefatura, mediante respuesta dada al Derecho de Petición elevado mediante solicitud presentada por **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MONTES**, pretende se reconozca para todos los efectos legales, salariales y prestacionales de acuerdo, a las solicitudes, elevadas en Radicado DAP-No. 20176110983762 de 27/09/2017 el cual se procedió a resolver de manera negativa sus pretensiones mediante proveído de Radicado No. 20173100067291 de 27/10/2017.

La Jefe del Departamento de Administración de Personal, de la Fiscalía General de la Nación –FGN-, mediante proveído reseñado dentro de la sustentación del Apelación **negó las solicitudes** señalando entre otras cosas: La Bonificación Judicial, creada mediante el Decreto 0382 de 2013, y ajustada mediante decreto 0022 de 2014, hemos señalando:

(...)

*En consonancia con la legislación actual y la jurisprudencia que hace referencia, a los conceptos objetos de la solicitud, se puede determinar sin lugar a equívocos, que estos pagos son habituales, pero nunca fueron establecidos como factores salariales, debido a lo anterior; no es procedente tenerlos como ingreso base prestacional y sobre ellos no se puede aplicar sino la liquidación tal como lo hace la FGN.*

*En Conclusión, la Fiscalía General de la Nación Nivel Central, este Departamento Administrativo de Personal teniendo en cuenta los antecedentes legales y jurisprudenciales invocados y referenciados al asunto que nos ocupa, sobre todo asumiendo que la creación de los mencionados emolumentos, son disposiciones del Gobierno Nacional y que, como ya se mencionó carecemos de toda facultad para determinar, establecer y/o modificar el régimen salarial dispuesto por las autoridades competentes. Es así*



como este Departamento Administrativo de Personal de la FGN, está obligado a dar estricto cumplimiento a los Decretos salariales determinados por el Gobierno Nacional, por tratarse de un imperativo legal.  
(...)

Por lo expuesto, este Departamento Considera no viable su petición.  
(...)

Su inconformidad con la aludida decisión adoptada por el Departamento de Administración de Personal, interpone directamente el recurso de **Apelación**, el cual, fue presentado, ante esta dependencia, alzada que se está resolviendo mediante este proveído; encontrando que fue presentado en forma y tiempo adecuados y ante la autoridad que emitió el pronunciamiento inicial.

De tal manera que sin más argumentaciones y acogiendo los principios rectores de la actuación Administrativa (CPACA) y la necesidad de garantizar el derecho fundamental al debido proceso; el derecho a la defensa; la doble instancia; la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental y lograr los propósitos del Estado Social de Derecho, además de haberse interpuesto en términos, por la interesada, contiene la expresión concreta de los motivos de inconformidad, se ha indicado dirección, a efectos de notificación; este despacho **Resuelve: en consecuencia conceder el Recurso de Apelación** y se procede a dar traslado ante la Subdirección de Talento Humano por ser esta quien debe resolver, enviando los folios pertinentes.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

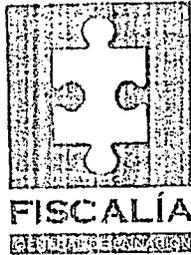
**NELBY YOLANDA ARENAS HERREÑO**  
Jefe Departamento de Administración de Personal (E)

Proyectó: Jaime Humberto Rodríguez Beltrán

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
Diagonal 22B N°52-01 BLOQUE C, PISO 1, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321  
COMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXT. 2311 Fax 2310  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE



NIT. 800.152.783-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS

No. 134621

NOMBRE: RAMIREZ MONTES SANDRA PATROCIA  
 CEDULA: 52,008,695 LUGAR DE EXPEDICION: BOGOTA D.E.  
 FECHA ULTIMO INGRESO: 1994-08-04 ESTADO: ACTIVO  
 FECHA NO SOLUCION DE CONTINUIDAD:  
 ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: 396006 FISCAL DELEGADO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 UBICACION: FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 SUELDO \$ 4,315,396.00  
 GROS REPRESENTACION \$ 1,671,792.00  
 PRIMA ESP. SERVICIOS \$ 22,232,326.00  
 TOTAL \$ 31,219,504.00

CARGOS DESEMPEÑADOS

DESDE	CARGO	DESCRIPCION	DEPENDENCIA
1994-08-04	404501	PROFESIONAL UNIV. JUDICIAL I	DIV. INVESTIGACIONES
1995-03-13	407001	FISCAL LOCAL	DIREC SEC FIS BTA
1997-02-13	401501	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES RE	DERECH. DOMI. LAVA. ACT
1998-01-19	401501	FISCAL DELEG. ANTE JUECES REGI	DIR. REG. FISC. BTA
1998-04-20	401501	FISCAL DELEG. ANTE JUECES REGI	UNI. NAL. C. LAVAD. ACTI
1999-07-01	402002	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO ESP	DERECH. DOMI. LAVA. ACT
2001-05-02	402002	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO ESP	UD. NAL. ANTINAR. INT. M
2004-10-05	406001	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI	DIR. SEC. FISC. BOGOTA
2006-09-04	406501	FISCAL AUX. ANTE CORTE SUP. JU	UNID. ANTE CORTE SUP.
2014-01-01	396005	FISCAL AUXILIAR ANTE LA CORTE	FISCALIA DEL. ANTE L
2016-08-22	396006	FISCAL DELEGADO ANTE LA CORTE	FISCALIA DEL. ANTE LA
			CORTE SUPR. JUSTICIA
2017-07-01	396006	FISCAL DELEGADO ANTE LA CORTE	FISCALIA DELEGADA ANTE
			LA CORTE SUPREMA DE
			JUSTICIA

ENCARGOS

DESDE	HASTA	CARGO	DESCRIPCION	CLASE
1996-09-18		402001	FISCAL DEL. JUECES DEL CIRCUIT	ENCAR. FUNCIONES
2009-12-11	2009-12-28	401001	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	ENCAR. FUNCIONES
2010-01-19	2010-04-17	401001	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	ENCAR. FUNCIONES

Página: 1/2

Proyectó: William Ariza  
 DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
 Diagonal 22B N° 52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C. Código Postal 111321  
 COMPUTADOR. 570 2600 - 414 9000 EXT. 3011 Fax 2311  
 www.fiscalia.gov.co

2010-04-18	2010-06-30	401001	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA	J	ENCAR. FUNCIONES
2010-07-01	2010-09-30	401001	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA	J	ENCAR. FUNCIONES
2010-10-04	2011-01-03	401001	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA	J	ENCAR. FUNCIONES
2011-04-06	2011-04-29	401001	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA	J	ENCAR. FUNCIONES
2011-05-04	2011-06-15	401001	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA	J	ENCAR. DEL CARGO
2011-07-13	2011-10-10	401001	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA	J	ENCAR. DEL CARGO
2011-10-14	2011-12-06	401001	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA	J	ENCAR. DEL CARGO
2011-12-17	2011-12-31	401001	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA	J	ENCAR. DEL CARGO
2012-01-01	2012-03-15	401001	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA	J	ENCAR. DEL CARGO
2012-03-20	2012-04-30	401001	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA	J	ENCAR. DEL CARGO
2012-11-07	2012-12-20	401001	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA	J	ENCAR. DEL CARGO
2013-01-01	2013-01-01	401001	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA	J	ENCAR. DEL CARGO

UBICACIONES

FECHA	UBICACION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
2002-03-01	UD. NAL. ANTINARCOTICOS INHERENC. MARITIMA	BOGOTA	BOGOTA
2004-10-05	DIR. SEC. FISCALIAS - BOGOTA	BOGOTA	BOGOTA
2004-10-05	DIR. SEC. FISCALIAS - BOGOTA	BOGOTA	BOGOTA
2005-10-12	UNIDAD FISC. DELEG. TRIBUNAL DISTRITO	BOGOTA	BOGOTA
2005-10-21	UNIDAD FISC. DELEG. TRIBUNAL DISTRITO	BOGOTA	BOGOTA
2006-09-04	UNIDAD DEL. ANTE CORTE SUPR. DE JUSTICIA	BOGOTA	BOGOTA
2014-04-03	FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	BOGOTA	BOGOTA
2016-08-22	FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	BOGOTA	BOGOTA
2017-07-01	FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	BOGOTA	BOGOTA

Se expide en BOGOTA, el 07 de OCTUBRE de 2017  
 Con destino a QUIEN INTERESE



NELHI YULANDA ARENAS HERRENO  
 JEFE DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE PERSONAL (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

INFORMACION GENERAL

Cedula: 52008693 Primer apellido: RAMIREZ Segundo apellido: MONTES Nombres: SANDRA PATRICIA  
 Expedida en: BOGOTA D.E. Estado: ACTIVO Fecha Retiro:  
 Lib.Militar: Clase: Distrito: Nacimiento: Fecha:1971-02-22 Depto: BOGOTA Municipio: BOGOTA  
 Lic.Conduccion: Categoria: Vencimiento: Sexo: FEMENINO RH:  
 Estado Civil: SOLTERO Fecha ult. Ingreso:1994-08-04 Dias Trabajados Anteriormente: 0  
 Fecha No Solucion de Continuidad:  
 Residencia Direccion: DIAGONAL 72 0-94 ESTE APTO 102 Telefono: 8024461 Depto: BOGOTA Municipio: BOGOTA

Ultimo Cargo: FISCAL DELEGADO ANTE LA CORTE SUPREMA DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Tipo Educacion	INFORMACION		ACADEMICA				Titulo o Carrera	Diploma S/N
	Establecimiento	Lugar Realizacion	Departamento	País	A*o Fin	A*os Aprob.		
ESPECIALIZADA	COL MAY NUESTRA SRA DEL ROSARI	BOGOTA	BOGOTA	COL	1996	1	ESPEC. EN DERECHO FINANCIERO	S
ESPECIALIZADA	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	BOGOTA	BOGOTA	COL	1995	1	ESPEC. EN DERECHO PENAL	S
UNIVERSITARIA	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	BOGOTA	BOGOTA	COL	1992	5	DERECHO	S
SECUNDARIA	COLEGIO SAN FELIPE NERI	BOGOTA	BOGOTA	COL	1987	6	SECUNDARIA	N
PRIMARIA	COLEGIO SAN FELIPE NEIRA	BOGOTA	BOGOTA	COL	1981	5	PRIMARIA	N

Curso	CURSOS REALIZADOS		Lugar Realizacion	País	A*o mes Fin	Intensidad Horaria
	Inter.	Establecimiento				
INTERNATIONAL VISITORS LEADERSHIP PROGRAM	INTERNO	DEPARTMENT OF STATE USA	WASHINGTON	ESTADOS UNIDOS	2005 11	
FORMATEUR DE FORMATEURS ANTI DROGUE NIVEL II	INTERNO	CENTRE INTERMINISTERIEL DE F	PANAMA CITY	PANAMA	2005 05	
FORMATEUR DE FORMATEURS ANTIDROGUES	INTERNO	CENTRE INTERMINISTERIEL DE F	SAN JOSE	COSTA RICA	2004 05	25
ORALIDAD	INTERNO	OPDAT-ICITAP-ESC DE INV. CRI	ALBUQUERQUE	ESTADOS UNIDOS	2001 11	40
1ER ENCUENTRO INTERNAC INTERDICCION MARITIMA	INTERNO	OPDAT/ICITAP	CARTAGENA	COLOMBIA	2001 09	
LAVADO DE ACTIVOS	INTERNO	DEPARTMENT OF THE TREASURY I	BOGOTA	COLOMBIA	1999 04	
LAVADO DE DINERO Y DECOMISO DE BIENES	INTERNO	MINISTERIO DE JUST USA Y FBI	BOGOTA	COLOMBIA	1997 09	
NARCOTICS MONEY LAUNDERING AND ASSET FORFEITUR	INTERNO	DUS DEPARTMENT OF JUSTICE	WASHINGTON	ESTADOS UNIDOS	1997 03	

Entidad	Tipo Ent.	EXPERIENCIA		PROFESIONAL			Cargo Desempenado	No Soluc.Cont.
		Lugar	Depto.	Fec.Ingreso	Fec.Retiro			
JUZGADO 1 PENAL MUN.	OFICIAL	ROVIRA	TOLIMA	1994-02-01	1994-02-22	JUEZ 1 PENAL MUN.		
JUZGADO 2 PROMISCOUO	OFICIAL	IBAGUE	TOLIMA	1993-12-30	1994-01-23	JUEZ 2 PROMISCOUO FLI		
JUZGADO 2 PROMISCOUO.	OFICIAL	VILLARRICA	TOLIMA	1993-07-01	1994-01-23	JUEZ 2 PROMISCOUO		
JUZGADO 1 PENAL MUN.	OFICIAL	FRESNO	TOLIMA	1993-06-01	1993-06-22	JUEZ 1 PENAL MUN.		
JUZGADO 2 PENAL CHAP	OFICIAL	CHAPARRAL	TOLIMA	1993-05-03	1993-05-24	JUEZ 2 PENAL MUNICIP		

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Cedula 52008693 Primer Apellido: RAMIREZ Segundo Apellido: MONTES Nombres: SANDRA PATRICIA

Clase Nov.	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha	Fecha	Estado	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
			Efect.	Retiro			

## REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

## NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Cedula 52008693 Primer Apellido: RAMIREZ

Segundo Apellido: MONTES

Nombres: SANDRA PATRICIA

Clase Nov.	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha Efect.	Fecha Retiro	Estado	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
NOMBRAMIENTO	PROVISIONAL	432.0000	1995-02-28		VIGENTE	FISCAL LOCAL FISCAL GENERAL	DIREC SEC FIS BTA VALDIVIESO ALFONSO
ACTA	DE POSESION	0.0000	1995-03-13			FISCAL LOCAL DIRECTORA SEC AYP BT	DIREC SEC FIS BTA ORTIZ IRMA NORIS
ENCARGO	DE FUNCIONES	3040.0000	1996-09-18		POSESIONADO	FISCAL DEL. JUECES DEL CIRCUIT DIR.SECC.ADMTVO. Y F	UNIDAD CUARTA DE VID BOHORQUEZ PEDRO LUIS
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	0.0000	1996-09-18		POSESIONADO	FISCAL DEL. JUECES DEL CIRCUIT DIR.SECC.ADMTVO. Y F	UNIDAD CUARTA DE VID BOHORQUEZ PEDRO LUIS
NOMBRAMIENTO	PROVISIONAL	164.0000	1997-01-27		VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES RE FISCAL GENERAL	DERECH.DOMI.LAVA.ACT VALDIVIESO ALFONSO
ACTA	DE POSESION	38.0000	1997-02-13			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES RE JEFE DIVISION ADMTVA	DERECH.DOMI.LAVA.ACT FRANCO PEDRO ALEJANDRO
TRASLADO	TRASLADO	95.0000	1998-01-19		VIGENTE	FISCAL DELEG. ANTE JUECES REGI FISCAL GENERAL	DIR. REG. FISC. BTA GOMEZ ALFONSO
TRASLADO	TRASLADO	874.0000	1998-04-20		VIGENTE	FISCAL DELEG. ANTE JUECES REGI FISCAL GENERAL	UNI.NAL.C.LAVAD.ACTI GOMEZ ALFONSO
UBICACION	LABORAL	681.0000	1998-05-01		VIGENTE	FISCAL DELEG. ANTE JUECES REGI FISCAL GENERAL	DERECH.DOMI.LAVA.ACT GOMEZ ALFONSO
NOMBRAMIENTO	INTEGRACION FISCAL	1066.0000	1999-06-30		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO ESP FISCAL GENERAL	DERECH.DOMI.LAVA.ACT GOMEZ ALFONSO
ACTA	DE POSESION	410.0000	1999-07-01			FISCAL DEL JUECES CIRCUITO ESP ASESOR II SEC DES HU	DERECH.DOMI.LAVA.ACT SANCHEZ JUANA MARIA
TRASLADO	TRASLADO	2.0914	2001-05-02		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO ESP SECRETARIA GENERAL	UD.NAL.ANTINAR.INT.M MOSQUERA CLARA C.
UBICACION	LABORAL	914.0000	2002-03-01		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO ESP JEFE OFICINA PERSONA	UD.NAL.ANTINAR.INT.M MORANTE JUDITH
NOMBRAMIENTO	PROVISIONAL	4641.0000	2004-09-28		POSESIONADO	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI FISCAL GENERAL	DIR.SEC.FISC.BOGOTA OSORIO LUIS CAMILO
ENCARGO	DE FUNCIONES	4642.0000	2004-10-05		POSESIONADO	JEFE UNIDAD UNAIM FISCAL GENERAL	UD.NAL.ANTINAR.INT.M OSORIO ISAZA ASIG.FUNCIONES.
ACTA	DE POSESION	236.0000	2004-10-05			FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI DIR.SEC.ADM.Y FIN.	DIR.SEC.FISC.BOGOTA MARTINEZ ELSA YANETH
NOMBRAMIENTO	PROVISIONAL	2781.0000	2006-09-01		POSESIONADO	FISCAL AUX. ANTE CORTE SUP. JU FISCAL GENERAL	UNID. ANTE CORTE SUP IGUARAN MARIO GERMAN
ACTA	DE POSESION	325.0000	2006-09-04			FISCAL AUX. ANTE CORTE SUP. JU JEFE EPERSONAL	UNID. ANTE CORTE SUP AYA CARLOS AUGUSTO
ENCARGO	DE FUNCIONES	5473.0000	2009-12-11		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J FISCAL GENERAL (E)	UNID. ANTE CORTE SUP MENDOZA GUILLERMO
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	5473.0000	2009-12-11		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J FISCAL GENERAL (E)	UNID. ANTE CORTE SUP MENDOZA GUILLERMO
ENCARGO	DE FUNCIONES	64.0000	2010-01-19		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J FISCAL GENERAL (E)	UNID. ANTE CORTE SUP MENDOZA GUILLERMO
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	64.0000	2010-01-19		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP

ENCARGO	DE FUNCIONES	1464.0000	2010-04-18	POSISIONADO	FISCAL GENERAL (E)	MENDOZA GUILLERMO
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	464.0000	2010-04-18	POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	FISCAL GENERAL E
ENCARGO	DE FUNCIONES	1464.1000	2010-07-01	POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	GUILLERMO DIAGO
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	464.1000	2010-07-01	POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	JEFE OF. PERSONAL
ENCARGO	DE FUNCIONES	2315.0000	2010-10-04	POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	GIRALDO SANDRA MARITZA
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	464.1000	2010-07-01	POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	FISCAL GENERAL E
ENCARGO	DE FUNCIONES	2315.0000	2010-10-04	POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	GUILLERMO DIAGO
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	464.1000	2010-07-01	POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	JEFE OF. PERSONAL
ENCARGO	DE FUNCIONES	2315.0000	2010-10-04	POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	GIRALDO SANDRA MARITZA
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	464.1000	2010-07-01	POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	FISCAL GENERAL
ENCARGO	DE FUNCIONES	2315.0000	2010-10-04	POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	MENDOZA GUILLERMO

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Cedula 52008693 Primer Apellido: RAMIREZ Segundo Apellido: MONTES Nombres: SANDRA PATRICIA

Clase Nov.	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha Efect.	Fecha Retiro	Estado	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	2315.0000	2010-10-04		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	FISCAL GENERAL
ENCARGO	DE FUNCIONES	971.0000	2011-04-06		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	MENDOZA GUILLERMO
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	971.0000	2011-04-06		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	SECRETARIA GENERAL
ENCARGO	DEL CARGO	1203.0000	2011-05-04		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	MOLANO CLAUDIA
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	1203.1000	2011-05-04		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	JEFE OFICINA PERSONA
ENCARGO	DEL CARGO	1833.0000	2011-07-13		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	PALOMINO FRANCY ELENA
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	1833.0000	2011-07-13		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	FISCAL GENERAL
ENCARGO	DEL CARGO	2780.0000	2011-10-14		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	MORALES VIVIANE
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	2780.0000	2011-10-14		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	FISCAL GENERAL
ENCARGO	DEL CARGO	3221.0000	2011-12-17		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	MORALES VIVIANE
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	3221.0000	2011-12-17		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	SECRETARIA GENERAL
ENCARGO	DEL CARGO	3221.0000	2012-01-01		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	MOLANO CLAUDIA
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	3221.0000	2012-01-01		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	JEFE OF PERSONAL
ENCARGO	DEL CARGO	472.0000	2012-03-20		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	PALOMINO FRANCY ELENA
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	472.0000	2012-03-20		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	FISCAL GENERAL NACIO
ENCARGO	DEL CARGO	2207.0000	2012-11-07		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	MORALES VIVIANE
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	2207.0000	2012-11-07		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	FISCAL GENERAL
ENCARGO	DEL CARGO	2207.1000	2013-01-01		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	MORALES VIVIANE
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	2207.1000	2013-01-01		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	FISCAL GENERAL
ENCARGO	DEL CARGO	2207.0000	2012-03-20		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	MORALES HOYOS
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	472.0000	2012-03-20		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	FISCAL GENERAL (E)
ENCARGO	DEL CARGO	2207.0000	2012-11-07		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	ZAMORA MARTHA LUCIA
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	2207.0000	2012-11-07		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	FISCAL GENERAL (E)
ENCARGO	DEL CARGO	2207.1000	2013-01-01		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	ZAMORA MARTHA LUCIA
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	2207.0000	2012-11-07		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	FISCAL GENERAL NACIO
ENCARGO	DEL CARGO	2207.1000	2013-01-01		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	MONTEALEGRE EDUARDO
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	2207.1000	2013-01-01		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	FISCAL GENERAL NACIO
ENCARGO	DEL CARGO	2207.1000	2013-01-01		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	MONTEALEGRE EDUARDO
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	2207.1000	2013-01-01		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	SECRETARIA GENERAL
ENCARGO	DEL CARGO	2207.1000	2013-01-01		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	CORREA AURA YINETH
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	2207.1000	2013-01-01		POSISIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J UNID. ANTE CORTE SUP	FISCAL GENERAL





Cedula: 52008693 Primer Apellido: RAMIREZ Segundo Apellido: MONTES Nombres: SANDRA PATRICIA

Clase Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha de Novedad	Fecha Efect.	Num. Dias	Horas Dia
PERMISO	DOCENCIA	4473.0000	2014-02-07	2014-02-05	3	3
PERMISO	ESTUDIOS	1913.0000	2014-04-29	2014-04-24	2	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	184303.0000	2014-12-04	2014-12-03	1	4
PERMISO	CARACTER PERSONAL	61983.0000	2015-05-08	2015-05-05	3	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	141483.0000	2015-11-11	2015-11-30	3	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	16903.0000	2016-02-19	2016-02-08	5	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	44493.0000	2016-04-14	2016-04-04	4	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	58233.0000	2016-05-11	2016-05-31	3	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	127443.0000	2016-09-26	2016-09-26	2	8
PERMISO	CITA MEDICA FUNCION	154903.0000	2016-11-21	2016-11-18	1	8
PERMISO	CITA MEDICA FUNCION	154893.0000	2016-11-21	2016-11-21	2	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	165313.0000	2016-12-13	2015-12-09	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	73453.0000	2017-06-02	2017-05-18	2	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	147173.0000	2017-10-26	2017-10-19	2	8
LICENCIA	POR MATERNIDAD	2664.0000	1998-08-20	1998-07-23	84	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	2.3259	2002-12-19	2002-10-25	18	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	2452.0000	2006-08-09	2006-08-01	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	503.0000	2006-12-11	2006-12-06	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	712201.0000	2008-06-12	2008-06-02	8	8
LICENCIA	POR MATERNIDAD	290.0000	2009-01-13	2009-01-06	84	8

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
NOVEDADES ADMINISTRATIVAS

Cedula: 52008693 Primer Apellido: RAMIREZ Segundo Apellido: MONTES Nombres: SANDRA PATRICIA

Clase Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha de Novedad	Fecha Efect.	Num. Dias	Horas Dia
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	16927.0000	2009-06-23	2009-06-17	3	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	33093.0000	2009-12-31	2009-12-21	3	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	40573.0000	2014-03-20	2014-03-14	7	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	7473.0000	2015-10-09	2015-10-07	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	773.0000	2015-10-19	2015-10-15	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	30063.0000	2016-03-15	2016-03-10	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	6313.0000	2016-05-27	2016-05-17	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	24333.0000	2017-09-13	2017-09-12	3	8
COMISION	EXTERIOR	2.1063	2005-05-19	2005-05-29	7	8
ESTADO	EMBARAZO	23547.0000	2008-10-06	2008-09-16	111	8

NOVEDADES A NOVEDADES ADMINISTRATIVAS

Cedula 52008693 Primer Apellido: RAMIREZ Segundo Apellido: MONTES Nombres: SANDRA PATRICIA

Clase Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Num. Dias	Fecha Desde.	Fecha Hasta.	Novedad Referenciada
INTERRUPCION		23547.0000	6	2009-01-05		23547.0000

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

2-0472

RECONOCIMIENTOS

Quien otorga	Fecha	Motivo
--------------	-------	--------

COMISIONES AL EXTERIOR

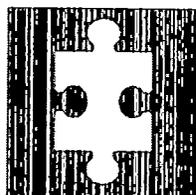
Novedad	Fecha Novedad	Fecha Inicial	Fecha Final	País	Entidad
1.0047	2001-03-23	2001-03-26	2001-03-31	PANAMA	CIUDAD DE PANAMA
1.0084	2002-08-06	2002-08-07	2002-08-11	ESTADOS UNIDOS	DPTO DE JUSTICIA U.S.A.
2.0458	2005-03-03	2005-03-04	2005-03-11	FRANCIA	EMBAJADA DE FRANCIA
2.0787	2007-04-16	2007-04-16	2007-04-16	MEXICO	FISCALIA GENERAL NACION
2.1261	2004-05-13	2004-05-16	2004-05-22	COSTA RICA	CIFAD
2.1926	2004-07-22	2004-07-28	2004-07-30	ESTADOS UNIDOS	REUNION EN MIAMI
2.2222	2003-08-01	2003-08-05	2003-08-14	CHILE	ORGANIZACION NACIONES UNIDAS
2.2401	2002-10-25	2002-10-31	2002-11-24	NIGERIA	CENTRO INTERNAL PREVEN.DELITO
2.2570	2004-10-01	2004-10-10	2004-10-16	MEXICO	HONLEA
2.2760	2003-10-01	2003-10-08	2003-10-10	ESTADOS UNIDOS	DPTO JUSTICIA USA.
2.2846	2003-10-16	2003-10-21	2003-10-25	ECUADOR	GOBIERNO DEL ECUADOR
2.3434	2013-10-03	2013-10-07	2013-10-12	MEXICO	PROCURADURIA ESTADO MEXICO
20755.0000	2007-04-10	2007-04-13	2007-04-27	MEXICO	DIR.GRAL.TRIBU SUPERIOR PUEBLA
21388.0000	2005-06-24	2005-06-23	2005-06-26	CUBA	MINISTERIO RELACIONEZ EXTERIOR
21991.0000	2005-09-26	2005-10-30	2005-11-20	ESTADOS UNIDOS	EMBAJADA ESTADOS UNIDOS

Dado en :

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

SANTAFE DE BOGOTA D.C.

NELBI YOLANDA ARENAS HERRERO  
 JEFE DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE RRSS  
 ONAL (E)



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

INFORMACION GENERAL

Cedula: 52008693 Primer apellido: RAMIREZ Segundo apellido: MONTES Nombres: SANDRA PATRICIA
Expedida en: BOGOTA D.E. Estado: RETIRADO Fecha Retiro: 2020-02-13
Lib.Militar: Clase: Distrito: Nacimiento: Fecha:1971-02-22 Depto: BOGOTA Municipio: BOGOTA
Lic.Conduccion: Categoria: Vencimiento: Sexo: FEMENINO RH:
Estado Civil: SOLTERO Fecha ult. Ingreso:1994-08-04 Dias Trabajados Anteriormente: 0
Residencia Direccion: DIAGONAL 72 0-94 ESTE APTO 102 Telefono: 8024461 Depto: BOGOTA Municipio: BOGOTA

Ultimo Cargo: FISCAL DELEGADO ANTE LA CORTE SUPREMA DE SIN DEFINIR

Table with columns: Tipo Educacion, Establecimiento, Lugar Realizacion, Departamento, Pais, A'o Fin, A'os Aprob., Titulo o Carrera, Diploma S/N. Rows include ESPECIALIZADA, UNIVERSIDAD SANTO TOMAS, UNIVERSITARIA, COLEGIO SAN FELIPE NERI, SECUNDARIA, COLEGIO SAN FELIPE NEIRA, PRIMARIA.

Table with columns: Curso, Inter. Exter., Establecimiento, Lugar Realizacion, Pais, A'o mes Fin, Intensidad Horaria. Rows include INTERNATIONAL VISITORS LEADERSHIP PROGRAM, FORMATEUR DE FORMATEURS ANTI DROGUE NIVEL II, ORALIDAD, 1ER ENCUENTRO INTERNAC INTERDICCION MARITIMA, LAVADO DE ACTIVOS, LAVADO DE DINERO Y DECOMISO DE BIENES, NARCOTICS MONEY LAUDERING AND ASSET FORFEITUR.

Table with columns: Entidad, Tipo Ent., Lugar, Depto., Fec.Ingreso, Fec.Retiro, Cargo Desempenado, No Soluc.Cont. Rows include JUZGADO 1 PENAL MUN., JUZGADO 2 PROMISCOU., JUZGADO 2 PROMISCOU., JUZGADO 1 PENAL MUN., JUZGADO 2 PENAL CHAP.

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Table with columns: Clase Nov., Tipo Novedad, Numero Novedad, Fecha Efect., Fecha Retiro, Estado, Cargo Nominador, Dependencia Nominador. Rows include NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, ACTA DE POSESION, NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, ACTA DE POSESION, ENCARGO DE FUNCIONES, ACTA ENCAR. FUNCIONES, NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, ACTA DE POSESION, TRASLADO, TRASLADO, UBICACION, NOMBRAMIENTO INTEGRACION FISCAL.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
AVENIDA CALLE 24 N°52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1 BOGOTÁ D.C CÓDIGO
POSTAL 111321
CONMUTADOR: 5 702000 Ext. 11100
www.fiscalia.gov.co



En la calle y en los territorios



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Cedula 52008693 Primer Apellido: PAHIREZ

Segundo Apellido: MONTES

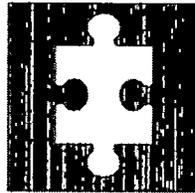
Nombres: SANDRA PATPICIA

Clase Nov.	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha Efect.	Fecha Retiro	Estado	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
ACTA	DE POSESION	410.0000	1999-07-01			FISCAL DEL JUECES CIRCUITO ESP	DERECH. DOMI. LAVA. ACT
						ASESOR II SEC DES HU	SANCHEZ JUANA MARIA
TRASLADO	TRASLADO	2.0914	2001-05-02		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO ESP	UD. HAL. ANTINAR. INT. M
						SECRETARIA GENERAL	MOSQUERA CLARA C.
UBICACION	LABORAL	914.0000	2002-03-01		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO ESP	UD. HAL. ANTINAR. INT. M
						JEFE OFICINA PERSONA	MORANTE JUDITH
NOMBRAMIENTO	PROVISIONAL	4641.0000	2004-09-28		POSESIONADO	FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI	DIR. SEC. FISC. BOGOTA
						FISCAL GENERAL	OSORIO LUIS CAMILO
ENCARGO	DE FUNCIONES	4642.0000	2004-10-05		POSESIONADO	JEFE UNIDAD UNAIM	UD. HAL. ANTINAR. INT. M
						FISCAL GENERAL	OSOSPIC ISAZA ASIG. FUNCIONES
ACTA	DE POSESION	256.0000	2004-10-05			FISCAL ANTE TRIBUNAL DE DISTRI	DIR. SEC. FISC. BOGOTA
						DIR. SEC. ADM. Y FIN.	MARTINEZ ELSA YANETH
NOMBRAMIENTO	PROVISIONAL	2781.0000	2006-09-01		POSESIONADO	FISCAL AUX. ANTE CORTE SUP. JU	UNID. ANTE CORTE SUP
						FISCAL GENERAL	IGUARAN MARIO GERMAN
ACTA	DE POSESION	325.0000	2006-09-04			FISCAL AUX. ANTE CORTE SUP. JU	UNID. ANTE CORTE SUP
						JEFE PERSONAL	AYA CARLOS AUGUSTO
ENCARGO	DE FUNCIONES	5473.0000	2009-12-11		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						FISCAL GENERAL (E)	MENDOZA GUILLERMO
ACTA	ENCAR. FUNCIONES	5473.0000	2009-12-11		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						FISCAL GENERAL (E)	MENDOZA GUILLERMO
ENCARGO	DE FUNCIONES	64.0000	2010-01-19		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						FISCAL GENERAL (E)	MENDOZA GUILLERMO
ACTA	ENCAR. FUNCIONES	64.0000	2010-01-19		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						FISCAL GENERAL (E)	MENDOZA GUILLERMO
ENCARGO	DE FUNCIONES	1464.0000	2010-04-18		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						FISCAL GENERAL E	GUILLERMO DIAGO
ACTA	ENCAR. FUNCIONES	464.0000	2010-04-18		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						JEFE OF. PERSONAL	GIRALDO SANDRA MARITZA
ENCARGO	DE FUNCIONES	1464.1000	2010-07-01		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						FISCAL GENERAL E	GUILLERMO DIAGO
ACTA	ENCAR. FUNCIONES	464.1000	2010-07-01		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						JEFE OF. PERSONAL	GIRALDO SANDRA MARITZA
ENCARGO	DE FUNCIONES	2315.0000	2010-10-04		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						FISCAL GENERAL	MENDOZA GUILLERMO
ACTA	ENCAR. FUNCIONES	2315.0000	2010-10-04		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						FISCAL GENERAL	MENDOZA GUILLERMO
ENCARGO	DE FUNCIONES	571.9999	2011-04-06		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						SECRETARIA GENERAL	MOLANO CLAUDIA
ACTA	ENCAR. FUNCIONES	971.0000	2011-04-06		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						JEFE OFICINA PERSONA	PALOMINO FRANCY ELENA
ENCARGO	DEL CARGO	1203.0000	2011-05-04		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						FISCAL GENERAL	MORALES VIVIANE
ACTA	ENCAR. DEL CARGO	1203.1000	2011-05-04		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						FISCAL GENERAL	MORALES VIVIANE
ENCARGO	DEL CARGO	1835.0000	2011-07-13		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						SECRETARIA GENERAL	MOLANO CLAUDIA
ACTA	ENCAR. DEL CARGO	1833.0000	2011-07-13		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						JEFE OF PERSONAL	PALOMINO FRANCY ELENA
ENCARGO	DEL CARGO	2780.0000	2011-10-14		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						FISCAL GENERAL NACIO	MORALES VIVIANE
ACTA	ENCAR. DEL CARGO	2780.0000	2011-10-14		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						FISCAL GENERAL NACIO	MORALES VIVIANE
ENCARGO	DEL CARGO	3221.0000	2011-12-17		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						FISCAL GENERAL	MORALES VIVIANE
ACTA	ENCAR. DEL CARGO	3251.1000	2011-12-17		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						FISCAL GENERAL	MORALES VIVIANE
ENCARGO	DEL CARGO	3221.0000	2012-01-01		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						FISCAL GENERAL	MORALES HOYOS
ACTA	ENCAR. DEL CARGO	3221.0000	2012-01-01		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						FISCAL GENERAL	MORALES HOYOS
ENCARGO	DEL CARGO	472.0000	2012-03-20		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	DESP. FISCAL GRAL
						FISCAL GENERAL (E)	ZAMORA MARTHA LUCIA
ACTA	ENCAR. DEL CARGO	472.0000	2012-03-20		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	DESP. FISCAL GRAL
						FISCAL GENERAL (E)	ZAMORA MARTHA LUCIA
ENCARGO	DEL CARGO	2207.0000	2012-11-07		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						FISCAL GENERAL NACIO	MONTEALEGRE EDUARDO
ACTA	ENCAR. DEL CARGO	2207.0000	2012-11-07		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						FISCAL GENERAL NACIO	MONTEALEGRE EDUARDO
ENCARGO	DEL CARGO	2207.1000	2013-01-01		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						SECRETARIA GENERAL	CORREA AURA YINETH
ACTA	ENCAR. DEL CARGO	2207.1000	2013-01-01		POSESIONADO	FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA J	UNID. ANTE CORTE SUP
						JEFE OF PERSONAL	PARRA ELVER

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
 AVENIDA CALLE 24 N°52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1 BOGOTÁ D.C CÓDIGO  
 POSTAL 111321  
 CONMUTADOR: 5 702000 Ext. 11100  
 www.fiscalia.gov.co



En la calle y en los territorios



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Cedula 52008693 Primer Apellido: RAMIREZ Segundo Apellido: MONTES Nombres: SANDRA PATRICIA

Table with columns: Clase Nov., Tipo Novedad, Numero Novedad, Fecha Efect., Fecha Retiro, Estado, Cargo, Dependencia Nominador. Rows include NOMBRIAMIENTO, ACTA, UBICACION, NOMBRIAMIENTO JUSTICIA, ACTA JUSTICIA, TRASLADO SUPREMA DE JUSTICIA, and UBICACION SUPREMA DE JUSTICIA.

NOVEDADES A NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Table with columns: Clase Nov., Numero Novedad, Novedad Referenciada, Fecha Efect., Cargo, Dependencia Nominador.

INFORMACION SALARIAL

Table with columns: Fecha, Sueldo, Gto Rep, Pri.Tec., Pri.Ant., Pri. Dir., Pri. Esp., Cap+Asc, Aux.Ali., Aux.Tra., Sub.Esp. Rows show salary data from 1994-08-04 to 2019-08-12.

EPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL AVENIDA CALLE 24 N°52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1 BOGOTÁ D.C CÓDIGO POSTAL 111321 CONMUTADOR: 5 702000 Ext. 11100 www.fiscalia.gov.co



En la calle y en los territorios



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**V A C A C I O N E S**

Cedula: 52008693 Primer Apellido: RAMIREZ

Segundo Apellido: MONTES

Nombres: SANDRA PATRICIA

PERIODOS APLAZADOS Y/O PENDIENTES DE DISFRUTE				NOVEDADES REALIZADAS A PERIODOS CON DIAS PENDIENTES			
A*o Cumplimiento	Fec.Desde	Fec.Hasta	Dias Pendientes	Num.Novedad	Tipo Novedad	Num.Dias	Fecha Efectividad
1995	1994-08-04	1995-08-03	0	1252.0000	EN TIEMPO	25	1996-05-13 1996-06-06 AUTORIZACION
1996	1995-08-04	1996-08-03	0	2950.0000	EN TIEMPO	25	1996-10-13 1996-11-06 AUTORIZACION
1997	1996-08-04	1997-08-03	0	1638.0000	EN TIEMPO	25	1997-10-01 1997-10-25 AUTORIZACION
1998	1997-08-04	1998-08-03	0	2894.0000	EN TIEMPO	25	1998-10-15 1998-11-08 AUTORIZACION
1999	1998-08-04	1999-08-03	0	22502.0000	EN TIEMPO	25	1999-12-14 2000-01-07 AUTORIZACION
2000	1999-08-04	2000-08-03	0	23023.0000	EN TIEMPO	25	2001-01-02 2001-01-26 AUTORIZACION
2001	2000-08-04	2001-08-03	0	22987.0000	EN TIEMPO	25	2001-12-26 2002-01-19 AUTORIZACION
2001	2000-08-04	2001-08-03	0	23132.0000	EN TIEMPO	25	2002-02-04 2002-02-28
2001	2000-08-04	2001-08-03	0	23132.0000	EN TIEMPO	25	2001-12-26 2002-01-19 APLAZAMIENTO
2002	2001-08-04	2002-08-03	0	20099.0000	EN TIEMPO	25	2003-02-03 2003-02-27 AUTORIZACION
2002	2001-08-04	2002-08-03	0	20254.0000	EN TIEMPO	25	2003-02-03 2003-02-27 APLAZAMIENTO
2002	2001-08-04	2002-08-03	0	20254.0000	EN TIEMPO	25	2003-02-10 2003-03-06
2003	2002-08-04	2003-08-03	0	23243.0000	EN TIEMPO	25	2003-12-16 2004-01-09 AUTORIZACION
2004	2003-08-04	2004-08-03	0	2284.0000	EN TIEMPO	25	2005-07-01 2005-07-25 AUTORIZACION
2004	2003-08-04	2004-08-03	0	2312.0000	EN TIEMPO	14	2005-07-12 2005-07-25 INTERRUPCION
2004	2003-08-04	2004-08-03	0	2312.0000	EN TIEMPO	14	2005-12-15 2005-12-28
2004	2003-08-04	2004-08-03	0	4248.0000	EN TIEMPO	14	2005-12-29 2006-01-11
2004	2003-08-04	2004-08-03	0	4248.0000	EN TIEMPO	14	2005-12-15 2005-12-28 APLAZAMIENTO
2005	2004-08-04	2005-08-03	0	21853.0000	EN TIEMPO	25	2007-01-02 2007-01-26 AUTORIZACION
2006	2005-08-04	2006-08-03	0	21817.0000	EN TIEMPO	25	2007-01-27 2007-02-20 AUTORIZACION
2006	2005-08-04	2006-08-03	0	20191.0000	EN TIEMPO	20	2007-02-01 2007-02-20 INTERRUPCION
2006	2005-08-04	2006-08-03	0	20683.0000	EN TIEMPO	20	2009-03-31 2009-04-19
2007	2006-08-04	2007-08-03	0	20170.0000	EN TIEMPO	25	2008-02-05 2008-02-29 AUTORIZACION
2008	2007-08-04	2008-08-03	0	20683.0000	EN TIEMPO	25	2009-04-20 2009-05-14 AUTORIZACION
2009	2008-08-04	2009-08-03	0	24492.0000	EN TIEMPO	25	2010-12-20 2011-01-13 AUTORIZACION
2009	2008-08-04	2009-08-03	0	20016.0000	EN TIEMPO	11	2011-01-03 2011-01-13 INTERRUPCION
2009	2008-08-04	2009-08-03	0	22056.0000	EN TIEMPO	11	2012-07-03 2012-07-13
2010	2009-08-04	2010-08-03	0	22061.0000	EN TIEMPO	25	2012-07-14 2012-08-07 AUTORIZACION
2011	2010-08-04	2011-08-03	0	20703.0000	EN TIEMPO	25	2013-03-18 2013-04-11 AUTORIZACION
2012	2011-08-04	2012-08-03	0	20140.0000	EN TIEMPO	25	2014-05-30 2014-06-23 AUTORIZACION
2012	2011-08-04	2012-08-03	0	20434.0000	EN TIEMPO	8	2014-06-16 2014-06-23 INTERRUPCION
2012	2011-08-04	2012-08-03	0	199.0000	EN TIEMPO	8	2015-05-14 2015-05-21
2013	2012-08-04	2013-08-03	0	20822.0000	EN TIEMPO	25	2015-05-25 2015-06-18 AUTORIZACION
2014	2013-08-04	2014-08-03	0	21216.0000	EN TIEMPO	25	2015-07-01 2015-07-25 AUTORIZACION
2015	2014-08-04	2015-08-03	23	22136.0000	EN TIEMPO	25	2016-08-16 2016-09-09 AUTORIZACION
2015	2014-08-04	2015-08-03	23	22552.0000	EN TIEMPO	23	2016-08-18 2016-09-09 INTERRUPCION
2016	2015-08-04	2016-08-03	0	23638.0000	EN TIEMPO	22	2017-12-20 2018-01-10 CAMBIO FECHA
2017	2016-08-04	2017-08-03	0	2323.0000	EN TIEMPO	22	2018-12-20 2019-01-10 AUTORIZACION
2018	2017-08-04	2018-08-03	0	2424.0000	EN TIEMPO	25	2019-05-20 2019-06-13 AUTORIZACION
2018	2017-08-04	2018-08-03	0	242.0000	EN TIEMPO	18	2019-06-10 2019-06-27
2018	2017-08-04	2018-08-03	0	241.0000	EN TIEMPO	18	2019-05-20 2019-06-13 INTERRUPCION

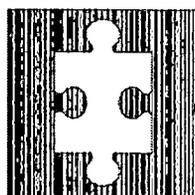
**NOVEDADES ADMINISTRATIVAS**

Clase Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha de Novedad	Fecha Efect.	Num. Dias	Horas Dia
PERMISO	DOCENCIA	4473.0000	2014-02-07	2014-02-05	3	3
PERMISO	ESTUDIOS	1913.0000	2014-04-29	2014-04-24	2	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	184303.0000	2014-12-04	2014-12-03	1	4
PERMISO	CARACTER PERSONAL	61983.0000	2015-05-08	2015-05-05	3	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	141483.0000	2015-11-11	2015-11-30	3	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	16903.0000	2016-02-19	2016-02-08	5	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	44493.0000	2016-04-14	2016-04-04	4	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	58233.0000	2016-05-11	2016-05-31	3	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	127443.0000	2016-09-26	2016-09-26	2	8
PERMISO	CITA MEDICA FUNCION	154903.0000	2016-11-21	2016-11-18	1	8
PERMISO	CITA MEDICA FUNCION	154893.0000	2016-11-21	2016-11-21	2	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	165313.0000	2016-12-13	2016-12-09	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	73453.0000	2017-06-02	2017-05-18	2	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	147173.0000	2017-10-26	2017-10-19	2	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	21433.0000	2018-02-15	2018-02-08	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	14373.0000	2018-02-02	2018-02-09	1	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	34943.0000	2018-03-05	2018-03-06	3	8
LICENCIA	POR MATERNIDAD	2664.0000	1998-08-20	1998-07-23	84	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	2.3259	2002-12-19	2002-10-25	18	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	2452.0000	2006-08-09	2006-08-01	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	503.0000	2006-12-11	2006-12-06	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	712291.0000	2008-06-12	2008-06-02	8	8
LICENCIA	POR MATERNIDAD	290.0000	2009-01-13	2009-01-06	84	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	16927.0000	2009-06-23	2009-06-17	3	8

EPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
 AVENIDA CALLE 24 N°52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1 BOGOTÁ D.C CÓDIGO  
 POSTAL 111321  
 CONMUTADOR: 5 702000 Ext. 11100  
 www.fiscalia.gov.co



En la calle y en los territorios



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NOVEDADES ADMINISTRATIVAS

Cedula: 52008693 Primer Apellido: RAMIREZ Segundo Apellido: MONTES Nombres: SANDRA PATRICIA

Clase Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha de Novedad	Fecha Efect.	Num. Dias	Horas Dia
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	53093.0000	2009-12-31	2009-12-21	3	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	40573.0000	2014-03-20	2014-03-14	7	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	7473.0000	2015-10-09	2015-10-07	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	773.0000	2015-10-19	2015-10-15	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	30063.0000	2016-03-15	2016-03-10	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	6313.0000	2016-05-27	2016-05-17	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	24333.0000	2017-09-13	2017-09-12	3	8
COMISION	EXTERIOR	2.1063	2005-05-19	2005-05-29	7	8
ESTADO	EMBARAZO	23547.0000	2009-10-06	2008-09-16	111	8

NOVEDADES A NOVEDADES ADMINISTRATIVAS

Clase Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Num. Dias	Fecha Desde.	Fecha Hasta.	Novedad Referenciada
INTERRUPCION		23547.0000	6	2009-01-05		23547.0000

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS


RECONOCIMIENTOS

Quien otorga	Fecha	Motivo

COMISIONES AL EXTERIOR

Novedad	Fecha Novedad	Fecha Inicial	Fecha Final	País	Entidad
0.0309	2018-03-22	2018-03-26	2018-03-28	ESTADOS UNIDOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
1.0047	2001-03-23	2001-03-26	2001-03-31	PANAMA	CIUDAD DE PANAMA
1.0084	2002-08-06	2002-08-07	2002-08-11	ESTADOS UNIDOS	DPTO DE JUSTICIA U.S.A.
2.0458	2005-03-03	2005-03-04	2005-03-11	FRANCIA	EMBAJADA DE FRANCIA
2.0787	2007-04-16	2007-04-16	2007-04-16	MEXICO	FISCALIA GENERAL NACION
2.1261	2004-05-13	2004-05-16	2004-05-22	COSTA RICA	CIFAD
2.1926	2004-07-22	2004-07-28	2004-07-30	ESTADOS UNIDOS	REUNION EN MIAMI
2.2222	2003-08-01	2003-08-05	2003-08-14	CHILE	ORGANIZACION NACIONES UNIDAS
2.2401	2002-10-25	2002-10-31	2002-11-24	NIGERIA	CENTRO INTERNAI PREVEN.DELITO
2.2570	2004-10-01	2004-10-10	2004-10-16	MEXICO	HONLEA
2.2760	2003-10-01	2003-10-08	2003-10-10	ESTADOS UNIDOS	DPTO JUSTICIA USA.
2.2846	2003-10-16	2003-10-21	2003-10-25	ECUADOR	GOBIERNO DEL ECUADOR
2.3434	2013-10-03	2013-10-07	2013-10-12	MEXICO	PROCURADURIA ESTADO MEXICO
20755.0000	2007-04-10	2007-04-13	2007-04-27	MEXICO	DIR.GRAL.TRIBU SUPERIOR PUEBLA
21388.0000	2005-06-24	2005-06-23	2005-06-26	CUBA	MINISTERIO RELACIONEZ EXTERIOR
21991.0000	2005-09-26	2005-10-30	2005-11-20	ESTADOS UNIDOS	EMBAJADA ESTADOS UNIDOS

Dada en BOGOTA D.C.: a los 18 días del mes de noviembre de 2020

JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO  
Profesional con Funciones del Departamento de Administración de Personal (A)

Proyectó Ruby Martínez Rivera  
Revisó:

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
AVENIDA CALLE 24 N°52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1 BOGOTÁ D.C CÓDIGO  
POSTAL 111321  
CONMUTADOR: 5 702000 Ext. 11100  
www.fiscalia.gov.co



En la calle y en los territorios